Por el Imperio del Derecho

LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO				
Eritrea	1	Palaos	5	
Fiji	3	Singapur	8	
India	4	Taiwan	11	
COMENTARIOS				
Los prisioneros de la insurección				
La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas				
Del reglamento intern			28	
de los Derechos Humanos y de los Pueblos				
ARTICULO				
El ejercicio de las libe	•	Marruecos	34	
por Omar Bendourou				
TEXTOS BASICOS				
SIDA: Necesidad de e	vitar toda discrimi	nación contra las personas		
infectadas por el VIH y las personas con el SIDA				
Consejo de Europa: R	ecomendación del	Comité de Ministros		
a los Estados Mien	nbros relativa a un	a política europea		
común de salud pu	ıblica de lucha con	tra el síndrome de	48	
inmunodeficiencia adquirida (SIDA)				

Nº 40 Junio 1988

Director: Niall MacDermot

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procesos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su labor asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera que sea su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (en inglés), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, para la edición en español, en inglés, o francés (se edita dos veces al año):

Por tierra Fr.S. 16,00
Correo aéreo Fr.S. 21,00

Los derechos humanos en el mundo

Eritrea

El Movimiento de Eritrea ha sostenido una guerra de liberación contra Etiopía durante un cuarto de siglo. En la Revista de la CIJ No. 26 (junio de 1981) se analizan los antecedentes históricos y jurídicos del conflicto así como la reclamación de Eritrea de su libre determinación.

Se llegó a la conclusión de que el pueblo eritreo tiene derecho a determinar su futuro dentro del principio de la libre determinación y a presentar su caso ante las Naciones Unidas. Sin embargo, ningún estado se ha mostrado dispuesto a plantear el asunto en la ONU. Aparentemente, los intereses estratégicos y geopolíticos siguen imponiendo el silencio sobre el tema de Eritrea tanto en las Naciones Unidas como en la OUA, a pesar del número creciente de víctimas de la querra entre Etiopía v Eritrea, la mayoría de ellas ubicadas en Sudán, y del número de personas desplazadas dentro de Eritrea. Más aún, según la información disponible, un considerable número de soldados etíopes estaría en manos del Frente de Liberación Popular de Eritrea (FLPE). En la sesión 44 de la Comisión para los Derechos Humanos de la ONU. la Comisión Internacional de Juristas expresó su preocupación acerca de estos prisioneros. El gobierno etíope los considera como desertores y se niega a reconocerlos como Prisioneros de Guerra. No está dispuesto a negociar con el FLPE sobre su regreso, lo que implicaría reconocer al FLPE y la existencia de un conflicto interno. No ha sido posible resolver el problema dentro del marco del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra en relación con los conflictos internos.

Deseosos de verse liberado de su responsabilidad de mantener a estos prisioneros, y del costo que ello implica, el FLPE solicitó asistencia a la CIJ para encontrar una solución humanitaria. La situación es bastante compleia pero debe recordarse que, en el período 1978-1979. se permitió a un gran número de prisioneros regresar a las zonas controladas por las fuerzas etíopes. Según se dice, un gran número de ellos han sido reincorporados al ejército etíope, en tanto que otros, considerados como desertores. fueron ejecutados sin juicio previo. Al parecer, la única esperanza de encontrar una solución consiste en persuadir a las partes de que acepten al CICR como intermediario en la negociación de una solución humanitaria. Sin embargo, esta esperanza parece muy lejana, especialmente si se consideran las últimas medidas que adoptó el gobierno etíope, entre ellas:

- expulsión de los organismos de socorro que operan en Eritrea y El Tigre;
- movilización general para una gran ofensiva en el Norte de Etiopía;
- proclamación de un estado de emergencia en Eritrea y El Tigre.

En gran parte, estas medidas son el

resultado de las victorias del FLPE en los frentes de Nafa, Agdebet y Halhal. Se dice que estas victorias obligaron al gobierno etíope a abandonar un gran número de poblaciones, entre ellas, Barentu, Ali Ghidir, Haicota, Tessenei y Agordat. Los residentes de estas poblaciones pudieron elegir consejos municipales para la administración local, y los organismos de socorro de Eritrea pudieron suministrar ayuda a las zonas más recientemente liberadas.

La expulsión de los organismos de socorro ha causado gran preocupación no sólo entre los organismos afectados sino también en la Comunidad Internacional El Secretario General de las Naciones Unidas envió un representante a Adis Abeba para que interceda en contra de estas medidas de expulsión, Según las autoridades etíopes, estas medidas, que aumentarán la hambruna de las poblaciones afectadas, fueron adoptadas por "razones de seguridad". Hasta el momento, los organismos de socorro han podido trabajar en favor de la población civil, en tanto que la guerra continúa con pleno vigor a su alrededor. Esto ha sido posible gracias a un consenso explícito de las fuerzas armadas de ambas partes. Pero este consenso ya no existe. El 21 de mayo, Etiopía ordenó al CICR que retirara.en un plazo de dos semanas, "todo material v alimentos bajo su control" y amenazó con tomar "medidas alternativas" en caso de no ejecutar la orden. El Comisionado Etíope para el socorro afirmó que "las actividades de socorro en Eritrea y El Tigre serán implementadas cuando los bandidos (referencia al FLPE) havan sido aplastados militarmente".

Ya está en marcha la movilización general anunciada por las autoridades etíopes. El 12 de mayo, el ejército etíope supuestamente mató en un ataque a cerca de 400 residentes civiles de She'eb, en Eritrea y obligó a cerca de 8000 personas a huír hacia los valles, desprovistos de abrigo. Según un informe del FLPE, las tropas etíopes incendiaron She'eb y seis poblados vecinos. Es lamentable que la población civil sea víctima de operaciones militares, en violación de los Convenios de Ginebra.

En virtud de un decreto gubernamental del 14 de mayo se nombró nuevos administradores militares con poderes absolutos en Eritrea y El Tigre. Soldados y policías están autorizados a entrar y registrar cualquier casa en todo momento. Pueden parar, detener y disparar sobre civiles en el acto. Pueden desahuciar personas, trasladarlas de un lugar a otro y confiscar la propiedad civil. Se ha ordenado a todos los civiles evacuar una franja de 10 kms (6 millas) a lo largo de la frontera con Sudán y la Costa del Mar Rojo, en un plazo de 15 días.

Es de temer que la expulsión de los organismos de socorro y el uso de poderes de excepción en Eritrea y El Tigre sembrará la semilla de una represión generalizada contra la población civil, a la que se considera partidaria de los movimientos de liberación. Indudablemente, sin su apoyo activo, resultaría difícil para las fuerzas eritreas mantener el control sobre las zonas liberadas. Este apoyo de la población añade peso a la reclamación de que el pueblo de Eritrea debería tener derecho a determinar su propio futuro, basados en la libre determinación de los pueblos.

Al considerar la historia de este conflicto (ver resumen en la Revista de la CIJ No. 26), no se puede decir que plantear el caso de Eritrea en la Asamblea General de la ONU constituye una violación al Artículo 1 (7) de la Carta de la ONU referente a los asuntos internos de los estados.

Inmediatamente después de la publicación de un artículo en la Revista de la CLJ No. 39 (diciembre de 1987), el Brigadier Rabuka, jefe del gobierno militar en Fiji, dimitió la presidencia el 5 de diciembre y fue reemplazado por Ratu Sir Penaia Ganilau, antiguo Gobernador General. Sir Penaia nombró a Ratu Sir Kamiese Mara para Primer Ministro, el cual, había desempeñado este cargo previamente durante 17 años, desde la independencia de Fiji en 1970 hasta su derrota electoral en abril de 1987. Así pues, se estableció una administración civil provisional y el Primer Ministro anunció la redacción de una nueva Constitución que permitiría el retorno a una democracia parlamentaria.

Mediante un "Decreto de Derechos y Libertades Fundamentales", el gobierno interino restableció los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales. Una vez establecido el gobierno civil, los jueces de la Corte Suprema que habían sido nombrados por la administración militar, fueron destituídos para facilitar la creación de un poder judicial independiente. Mediante el "Decreto de Judicatura", el presidente creó una Alta Corte, una Corte de Apelación de Fiji y una Corte de Casación, conocida como Corte Suprema de Fiji. El Decreto de Judicatura enunciaba que toda corte en el ejercicio de sus funciones judiciales, será independiente del Ejecutivo y de cualquier otra autoridad". Sir Timoli Trivaga, quien había dimitido el cargo de Justicia Mayor tras el golpe militar, reasumió su función como jefe de la Corte Suprema. Del mismo modo. Sir Moti Tikaram. miembro de la Comisión Internacional de Juristas que había dimitido el cargo de

Ombudsman, aceptó el nombramiento como Juez de Apelación Residente.

En marzo de 1988, el Primer Ministro anunció que el Comité del Gabinete estaba considerando proposiciones para una nueva Constitución. Las proposiciones deben ser comunicadas en primer lugar a una junta especial de jefes tradicionales procedentes de toda la isla y, luego, al Gran Consejo de Jefes. Este proceso de consultación con los jefes y su Consejo será seguido por consultaciones con un "Comité Asesor" integrado por representantes de las comunidades étnicas y grupos lingüísticos más importantes. Más adelante, el Primer Ministro afirmó que se convocarían elecciones como un primer paso hacia un gobierno representativo, una vez aprobada definitivamente una Constitución de aceptación general, También afirmó: "Somos claros en nuestra percepción y firmes en nuestra creencia de que una nueva Constitución tendrá que garantizar la completa protección de los intereses y preocupaciones fundamentales de la población indígena de Fiji, pero, al mismo tiempo, tendrá que dar cabida, en una base justa y equitativa, a la posición de las demás comunidades en nuestra sociedad multi-étnica y multi-cultural."

El gobierno interino se propuso terminar, en un plazo de dos años, la redacción de la Constitución y convocar elecciones para establecer un gobierno representativo. Es loable la dimisión voluntaria del Brigadier Rabuka, la cual preparó el terreno para la implantación de un gobierno interino, creando así un clima favorable para el restablecimiento de la democracia parlamentaria en Fiji. La tarea de redactar una constitución que

sea aceptable para todas las secciones de la población no es fácil y, según el Primer Ministro, "la administración interina no se hace ilusiones en cuanto a la dificultad de su tarea. Sin embargo, confiamos en que, mediante el sistema de consultaciones y diálogo, será posible desarrollar una constitución ampliamente aceptada que permitirá un pronto regreso a la democracia parlamentaria".

India

Después del estado de emergencia proclamado en 1975-1977, por motivo de "disturbios internos", el Parlamento de India enmendó la constitución en 1977 para que sólo se pudiera proclamar un estado de emergencia en caso de "guerra, agresión externa o rebelión armada".

Durante la emergencia de 1975-1977 se restringieron los derechos fundamentales. En particular, se suspendió el artículo 21 de la Constitución, según el cual "nadie será privado de su vida ni de su libertad salvo en la forma prevista por la ley". Estooimplicaba que se podía interponer una orden de Habeas Corpus para examinar la legalidad de una orden de detención (según la constitución de India es posible presentar una orden de Habeas Corpus u otra orden si se infringe cualquiera de los derechos fundamentales). Cuando se recusó la suspensión del gobierno del artículo 21 en la Corte Suprema de India*, está última proclamó que el artículo seguiría suspendido durante todo el período del estado de emergencia y que no se podría solicitar ningún mandamiento judicial para recusar las órdenes de detención u otras órdenes. Por lo tanto, resultaba imposible recusar las acciones arbitrarias

del gobierno, lo que fomentó un abuso generalizado de los derechos humanos.

Con el fin de evitar que en el futuro el gobierno repitiera acciones arbitrarias semejantes, en 1977 el Parlamento posterior a la emergencia enmendó la constitución, de modo que el artículo 21 no pudiera ser suspendido durante un estado de emergencia.

Sin embargo, en marzo de 1988, el Parlamento indio adoptó la enmienda 59 a la Constitución, con la cual rectificaba los artículos referentes a la proclamación de estados de emergencia. Como resultado de esta última enmienda, el gobierno puede proclamar un estado de emergencia "si la integridad del país se ve amenazada por disturbios internos en cualquier parte del territorio de India", v el artículo 21 de la Constitución quedará suspendido automáticamente cada vez que se proclame un estado de emergencia en todo el territorio de la India o en una parte. Así pues, el gobierno ha establecido efectivamente los artículos vigentes antes de 1977 referentes al estado de emergencia.

El gobierno justificó las enmiendas como necesarias para controlar la situación en Panjab. Sin embargo, los activis-

^{*} La Sentencia de la Corte Suprema en ADM Jabalpar vs Shirkant Shukla.

tas de los Derechos Humanos en India alegan que el gobierno va ha instituído una serie de medidas para manejar la situación en Panjab y que la imposición de un estado de emergencia y la suspensión del artículo 21 son injustificados. Según el Sr. Fali Nariman. Procurador General de la India y miembro de la Comisión Internacional de Juristas, el artículo 21 habilita a las Cortes de Panjab a aliviar a aquéllos que por descuído, por error o por maldad fueron identificados como terroristas o como sus cómplices v considera que la suspensión del artículo 21 permitirá una mayor arbitrariedad v una creciente negligencia de los derechos humanos en todos los sentidos.

Al introducir las últimas enmiendas, India está faltando a sus obligaciones estipuladas en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, del cual es miembro. Según el artículo 4 del Pacto, ningún estado miembro, ni siquiera en tiempo de una emergencia que pone en peligro la vida de la nación, deberá desviarse, entre otras, de las garantías estipuladas en el Pacto del derecho a la vida y a no ser sometido a torturas u otros malos tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

El gobierno debería considerar el retirar la enmienda 59 a la Constitución. Esto preservaría las garantías previstas en la enmienda de 1977, según la cual, el artículo 21 no será suspendido ni siquiera en caso de emergencia y restablecería el cumplimiento del gobierno con el artículo 4 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Palaos

En enero de 1988 la Asociación Americana de la CIJ (AACIJ) organizó y envió una misión a la República de Palaos en Micronesia, en representación de la CIJ y de la AACIJ. La misión tenía por objeto investigar quejas sobre amenazas al Imperio del Derecho e interferencias en la independencia del poder judicial. La misión estaba integrada por el Sr. William J. Butler, Presidente del Comité Ejecutivo de la CIJ, el Juez George Edwards de la Corte de Apelación para el Sexto Circuíto de los EE UU y el Juez Kirby, Presidente de la Corte de Casa-

ción, de la Corte Suprema en New South Wales. A fines de abril de 1988 se publicó en Nueva York* el informe de la misión. Este artículo resume los puntos principales.

Palau es un grupo de islas situadas en el perímetro occidental de Micronesia, no lejos de las Filipinas. Tras períodos sucesivos de dominación colonial española, alemana y japonesa, en septiembre de 1944, Palaos pasó bajo la jurisdicción estadounidense. En ese entonces, fue ocupado como parte de la política de "saltar de isla en isla" para cerrotar al Japón. En

Asociación Americana para la CIJ, Palaos: un Desafío al Imperio de la Ley en Micronesia, informe de una misión, Nueva York, abril de 1988.

1947, se concluyó un acuerdo de fideicomiso entre los Estados Unidos de América y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en relación con Palaos. Hacia 1980, el territorio administrado en cuestión había sido dividido en cuatro entidades políticas, una de las cuales era Palaos. Palaos tiene todavía importancia estratégica en el Pacífico. Se han negado informes según los cuales Estados Unidos está considerando a Palaos como un lugar alternativo para las bases navales actualmente en Filipinas.

En abril de 1979, una convención constitucional de Palaos adoptó una constitución federal. Como resultado de la preocupación expresada acerca del destino de la población micronesa de Bikini, la constitución propuesta contenía una limitación del uso, ensayo, depósito o desecho de "substancias nocivas, como armamento nuclear, químico, de gas o biológico". Esta constitución fue aprobada en un referéndum por el 92% de la población de Palaos. Sin embargo, la nueva constitución encontró oposición por parte de Estados Unidos, que temía contradijera su política de ni admitir ni negar la presencia de materiales nucleares en sus navíos. La Corte Suprema del Territorio Administrado rechazó, por razones técnicas, el referéndum constitucional. Entonces, en octubre de 1977 fue sometido un nuevo proyecto de constitución en el que se omitía la "cláusula nuclear". Sin embargo, esta constitución fue rechazada por el 70% de la población. En julio de 1980, un tercer referéndum reiteró la constitución original. El Artículo XIII, sección 6, prohibe usar, ensayar, almacenar o desechar armas nucleares (o relacionadas), en Palaos, sin la aprobación expresa de no menos del 75% de los votos recogidos en un referéndum organizado sobre este asunto específico.

Después de la adopción de la nueva

constitución, se llevaron a cabo negociaciones entre el gobierno de Palaos y el de Estados Unidos, que sigue siendo la Potencia Administradora, según el acuerdo de fideicomiso. El objetivo consiste en definir la relación entre ambos países al vencimiento del dicho acuerdo. Según el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, el Fideicomisario tiene el deber de fomentar "el desarrollo progresivo" del territorio administrado "hacia la autonomía o independencia" en cumplimiento de "los deseos libremente expresados del pueblo en cuestión". Otras partes del antiquo territorio administrado han optado por la forma de repúblicas independientes. Los Estados Federales de Micronesia v las Islas Marshall han firmado los llamados "Convenios de Libre Asociación" con Estados Unidos. Otras islas del antiquo territorio administrado han optado o se han aproximado a una "forma de Commonwealth" (las Marianas del Norte y Guam). Todos los convenios autorizan a Estados Unidos a utilizar el territorio respectivo con fines militares.

El convenio negociado, que considera la entrada de navíos de los Estados Unidos, posiblemente llevando desecho nuclear, fue sometido a la población de Palaos con el propósito de asegurar la aprobación general del convenio y la aprobación específica de su sección 314, relativa al uso de materiales "radioactivos". Si bien en cinco referéndums grandes mayorías se mostraron favorables a la propuesta, en ninguno de ellos la mayoría alcanzó el 75%.

El último de esos referéndums se realizó en junio de 1987.

El informe de la misión de la CIJ explica en términos generales los eventos que ocurrieron posteriormente a la derrota del referéndum de junio de 1987. Estos eventos incluían medidas adoptadas para proponer una enmienda a la constitución en un procedimiento de dos etapas: para permitir que el convenio fuera adoptado por una mayoría simple de los votantes y, luego, para someterlo a la aprobación de esa misma mayoría simple; el retiro de numerosos empleados del gobierno sobre la base de que sin el convenio, los fondos para pagar sus salarios se verían reducidos: recusó la validez constitucional del procedimiento de dos etapas para la enmienda de la constitución: se ejerció violencia e intimidación sobre los litigantes que impulsaron la objeción: v el intento de intimidación a los jueces encargados de conocer la objeción.

Se efectuó debidamente, mediante referéndum, el procedimiento de dos etapas para facilitar la aprobación del convenio por una mayoría simple del pueblo de Palaos. Se dió a entender que el convenio había sido aprobado de este modo. Acto seguido, dos objeciones jurídicas fueron presentadas ante la Corte Suprema de Palaos. En 1987 fue presentada la primera de ellas por el Ibedul, jefe máximo de Palaos según el derecho tradicional. Sin embargo, el Ibedul aceptó que su demanda fuera desestimada a cambio de un acuerdo efectuado con el Presidente de Palaos. Poco tiempo después, un número de mujeres de Palaos entablaron una demanda invocando precisamente los mismos argumentos de objeción constitucional que habían sido utilizados en la acción del Ibedul. Fue ésta la acción (Ngimang vs. Salii) que dió lugar a la misión de la CIJ.

La respuesta a la acción incoada por las mujeres de Palau fue un arranque de violencia, descrita vivamente en el informe de la misión de la CIJ. El padre de la demandante principal fue asesinado y su casa fue bombardeada; la mayoría de las demandantes fueron amenazadas con violencia y se disparó sobre las casas de algunas de ellas; un comité de trabajadores cesantes rodeó la Corte Suprema pidiéndole que rechazara la demanda; y el comité envió cartas directamente al Presidente de la Corte, protestando por su supuesta parcialidad. Poco tiempo después de recibir estas cartas, el Justicia Mayor revocó una decisión anterior, se declaró incompetente para seguir conociendo el asunto y asignó la causa al Juez Hefner, de la Corte Suprema de Palaos, quien reside normalmente en las Marianas del Norte.

Cuando el Juez Hefner llegó a Palaos, las demandantes le presentaron de inmediato una petición para que retirtara su demanda. El 9 de septiembre de 1987, hizo una importante declaración en la Corte, haciendo constar que "existen indicios de que el rechazo fue provocado por la intimidación con uso de violencia". Su declaración concluía así:

"Las Cortes existen para permitir a cualquier persona exponer su caso y ser escuchado por un tribunal imparcial. Incluso las llamadas personas insignificantes o los desamparados tienen derecho a presentarse ante le Corte sin importarles cuán impopular sea su causa. Si en este caso se negara ese derecho a cualquiera de los demandantes, sería trágico... El sistema de la justicia habría fallado en sus obligaciones para con los demandantes."

El informe de la misión de la CIJ contiene los hallazgos arriba expuestos. Es extremamente grave que el cuerpo de abogados de Palaos haya faltado a su deber de defender la independencia de la rama judicial y los derechos de las partes a litigar sus disputas en las cortes. Hace constar los indicios de intimidación

que surgen al ordenar el Justicia Mayor la cancelación de sus órdenes anteriores y al declararse incompetente a raíz de las cartas amenazadoras del Comité de Trabajadores Cesantes. En el informe se urge a los Estados Unidos, en su calidad de Potencia Administradora, a no finalizar su fideicomiso hasta tanto no se resuelva en la Corte Suprema de Palau el punto en conflicto que desafía la validez constitucional de la aprobación del Convenio. El informe de la misión de la CIJ afirma que los certificados del Gobierno Ejecutivo de Palaos y del Presidente de los Estados Unidos, según los cuales el proceso constitucional ha sido debidamente observado, no son concluyentes, por lo menos a la luz de la evidencia de que la instrucción de la causa fue retirada de la Corte Suprema de Palaos bajo amenaza e intimidación. El informe recomienda que si las demandantes incoan nuevamente una acción, el gobierno de Palaos deberá protegerlas y deberá investigar y procesar a los responsables de los actos de violencia e intimidación mencionados. El informe concluye recomendando que se adopten medidas para educar al pueblo de Palaos acerca de los derechos de los ciudadanos que garantiza su constitución, incluvendo el derecho a un poder judicial independiente y al obedecimiento al imperio de la lev.

Poco tiempo después de que fue publicado el informe de la misión de la CIJ y de que fueron puestas en marcha investigaciones concurrentes ante los comités del Congreso de los Estados Unidos. se anunció en Palaos que las demandantes volverían a entablar una demanda en la Corte Suprema de Palaos. Más aún, la acción de los comités del Congreso estadounidense da a entender que mientras la Corte Suprema de Palaos no resuelva la acción incoada por los demandantes, el Congreso no aprobará la finalización del fideicomiso y, por lo tanto, la conclusión de la implicación directa de los Estados Unidos v su responsabilidad ante Palaos.

El informe pone sobre aviso a los Estados Unidos acerca de las violaciones expuestas en el documento y lo insta a que tome medidas para garantizar el Imperio de la Ley en Palaos. La Corte Suprema de Palaos, en una sentencia del Juez Hefner de 33 páginas, sostuvo que el referéndum de agosto de 1987 era inconstitucional y no tenía efecto. Tal parece que se deberá realizar otro referéndum, con una mayoría del 75% como requisito.

Singapur

El ejemplar No. 38 de la Revista de la CIJ publicado en junio de 1987 contiene un artículo sobre Singapur, referente a la detención sin juicio ni cargos de 22 personas por una supuesta "Conspiración Marxista". A fines de 1987, todos fueron liberados excepto uno, a condición de no integrarse a ningún partido político u or-

ganización social y de no salir de Singapur sin permiso de las autoridades.

El 18 de abril de 1988, ocho de estos detenidos fueron detenidos nuevamente junto con Patrick Seong, un abogado que había representado a algunas de estas personas en su detención anterior.

Antes de la nueva detención, estas

ocho personas habían hecho una declaración pública firmada, en la cual denunciaban su detención el año anterior, en la cual fueron sometidfos a malos tratos. Uno de los ex detenidos que también había firmado la declaración, el abogado Tang Fong Har, escapó a la detención por encontrarse en el extranjero cuando la declaración fue publicada. El gobierno ha emitido una orden de detención en su contra por no haber regresado a Singapur de acuerdo con lo estipulado en la autorización de viaje que le había sido acordada.

En su declaración, los ocho detenidos actualmente y Tang Fong Har negaron rotundamente la acusación del gobierno de estar involucrados en una "Conspiración Marxista para trastornar el sistema social y político existente en Singapur". Manifestaron además:

- "Nunca fuimos una red clandestina comunista o marxista y antes de la detención la mayoría de nosotros ni siquiera nos conocíamos."
- "Nunca hemos propagado, ni en palabras ni en actos, un estado comunista para Singapur. Más bien, mediante organizaciones abiertas y legítimas y medios legítimos, hemos abogado por más democracia, por menos elitismo, por la protección de las libertades individuales y los derechos civiles, por un mayor interés por los indigentes y los menos privilegiados, y por que se interfiera menos en la vida privada de los ciudadanos."
- "Absurdamente, teníamos la impresión de haber sido detenidos y encarcelados por ejercer legítimamente nuestros derechos como ciudadanos a través de organizaciones registradas y abiertas. No infiltramos estas organizaciones pero nos integramos a ellas como miembros, voluntarios y tra-

bajadores de tiempo completo. Tampoco utilizamos estas organizaciones como frentes para la propagación de actividades subversivas."

En cuanto al trato que se les dió durante la detención, afirmaron:

- "Tras nuestra repentina detención, fuimos sometidos a un interrogatorio implacable e intenso, se nos privó de sueño y descanso, y a algunos de nosotros durante setenta horas, encerrados en cuartos helados. Durante los tres primeros días del interrogatorio, a la gran mayoría se nos golpeó fuertemente en la cara, a unos no menos de cincuenta veces y a otros, en otras partes del cuerpo."
- "Se nos desanimó fuertemente para quer buscáramos asistencia jurídica y se nos aconsejó que licenciáramos a nuestros abogados y nos abstuviéramos de emprender toda acción judicial para no arriesgar nuestra oportunidad de ser liberados."
- "Se nos obligó a aparecer en televisión con la advertencia de que nuestra liberación dependería de la actuación que tuviéramos ante las cámaras. Nos obligaron a hacer declaraciones para incriminarnos a nosotros mismos y a otros detenidos."
- "Artículos y comentarios deformaron y falsificaron considerablemente lo que dijimos en televisión, atribuyendo a nuestras acciones y asociaciones, móviles altamente siniestros."

Inmediatamente después de esta detención, el gobierno de Singapur explicó nuevamente en un comunicado de prensa que el motivo era su participación en una conspiración marxista. El gobierno justificó su detención declarando lo siguiente:

"Ahora los detenidos alegan que todo lo que hicieron era legal y legítimo. Cuando alegan o, lo que es peor, cuando verdaderamente creen que no han hecho nada malo, es muy posible que vuelvan a emprender su actividad anterior. El gobierno debe establecer el motivo por el cual ellos negaron sus afirmaciones anteriores y adoptaron posiciones contrarias. Por esta razón volvió a detener a las ocho personas detenidas anteriormente que se encontraban en Singapur. Además, también detuvo a Patrick Seong, un abogado relacionado con las investigaciones."

Con respecto a la acusación de malos tratos, el gobierno declaró que era imprecisa y no específica y que no constituya un caso específico ni una evidencia para las alegaciones.

El gobierno también anunció el nombramiento de una Comisión Investigadora para establecer si la conspiración marxista era una fabricación del gobierno, las circunstancias en que las nueve personas detenidas inicialmente retiraron sus declaraciones anteriores, y si los detenidos fueron atacados y torturados, según se pretende.

En abril de 1988, el gobierno canceló la Comisión Investigadora afirmando que estaba de sobra ya que los ocho detenidos habían hecho declaraciones bajo juramento que reiteraban lo dicho anteriormente en público. La retracción de sus afirmaciones mientras se encontraban incomunicados, plantea dudas respecto a si la declaración fue firmada espontáneamente o si fueron obligados a hacerlo, especialmente al considerar las alegaciones de malos tratos y de coacción durante su detención anterior.

El mal trato mencionado en la afirmación anterior es corroborado por declara-

ciones separadas de tres de los nueve signatarios. La abogada Tang Fong Har, que escapó a la detención, escribió en una declaración difundida en Europa cómo la habían abofeteado durante los interrogatorios y le habían impedido dormir durante cerca de setenta horas. Del mismo modo, Wong Souk Yu, actualmente detenida, refiere en una declaración publicada en el Far Eastern Economic Review (5 de mayo de 1988) el trato que se le dió durante el interrogatorio y el modo en que las declaraciones hechas ante los agentes que la interrogaban, fueron falsificadas, desfiguradas v citadas fuera de contexto al presentarlas por televisión. Tang Lay Lee, otra detenida, contó del mismo modo, cómo había sido interrogada en un cuarto helado, abofeteado varias veces y mojado con aqua helada.

El 6 de mayo, el gobierno detuvo al Sr. Francis Seow, otro abogado y Presidente de la Law Society, que había representado a dos detenidos en un pleito de Habeas Corpus entablado por sus familiares. Se le detuvo durante una visita al centro de detención mientras recibía instrucciones de sus clientes. Según el gobierno, su detención formaba parte de las investigaciones del gobierno sobre la intervención extranjera en los asuntos internos de Singapur. La detención del Sr. Francis Seow ha deiado a ambos detenidos sin abogado, el cual era uno de los pocos abogados dispuestos a examinar la legalidad de las detenciones efectuadas bajo el Acta de Seguridad Interna.

Es lamentable que el gobierno haya detenido por segunda vez a las ocho personas bajo el Acta de Seguridad Interna, en vez de enjuiciarlos y tratar de probar las alegaciones de que ellos hacían parte de una conspiración marxista. En vista de que se retractaron de sus afirmaciones públicas, el gobierno debe investi-

gar las alegaciones de malos tratos y brindar a los detenidos la oportunidad de def enderse en un juicio abierto. Del mismo modo, ambos abogados, Patrick Seong y Francis Seow, deben ser liberados o enjuiciados por los actos delictivos que supuestamente hayan cometido.

Taiwan

En julio de 1987 fue levantada en Taiwan la Ley Marcial vigente durante los últimos 38 años.

En 1986, las autoridades ya habian dado muestras de liberalización, al aprobar tácitamente la formación de un partido de oposición (prohibido durante el régimen de la ley marcial). El partido de oposición denominado Partido Democrático Progresista (PDP) pidió que se levantara la ley marcial y se establecieran vínculos comerciales, turísticos y de correo con China continental. En diciembre de 1986, el PDP atacó las elecciones que se convocaron para proveer 73 escaños en el Yuan Legislativo (Parlamento) y 84 escaños en la Asamblea Nacional (Cámara Alta). Hasta el momento, en elecciones semejantes, los individuos podían poner en tela de juicio únicamente a los candidatos del partido. Por primera vez, un partido de oposición (el PDP) presentó sus candidatos y obtuvo el 22% y el 19% de los votos para el Yuan Legislativo y la Asamblea Nacional respectivamente.

Esta evolución positiva fue sucedida por el levantamientoe la Ley Marcial en julio de 1987, lo cual implica que la detención y el juicio de los civiles no estará sometido a los tribunales militares. Igualmente, la administración de reglamentos relativos a las publicaciones, anteriormente a cargo de la oficina de información del gobierno, y se redujeron las restricciones existentes referentes a la for-

mación de partidos políticos y a la libertad de asociación.

Sin embargo, inmediatamente después del levantamiento de la ley marcial, se promulgó una Ley de Seguridad Nacional que las autoridades justificaron como necesaria para enfrentar amenazas militares provenientes de China y mantener la seguridad nacional y el orden. Según la Ley de Seguridad Nacional, no se puede apelar o impugnar en tribunales civiles, juicios o sentencias pronunciadas por los tribunales durante el régimen de la ley marcial.

Los grupos de oposición de Taiwan han criticado la Ley de Seguridad Nacional por prohibir todo debate sobre la actual reclamación anacrónica de soberanía del partido que gobierna, el KMT. sobre todo el territorio de China, incluvendo a Taiwan. También han criticado la adhesión del partido a la Constitución de 1947, redactada en China continental. La objeción se basa en el Artículo 2 de la Ley de Seguridad Nacional, según la cual, "La Asamblea y las asociaciones públicas no deben atentar contra la Constitución ni abogar por el comunismo o la división del territorio nacional". Esto implica que los nativos de Taiwan no pueden solicitar cambios en la Constitución de 1947 ni el reconocimiento de Taiwan como una entidad separada. Ambas cuestiones son cruciales para la participación política de los nativos de

Taiwan porque, según la ficción de que China entera está representada en la Legislatura nacional, ellos constituyen una minoría en estas instituciones. Desde 1948 no se han convocado elecciones generales y los representantes del continente, elegidos en 1948 y que aún viven, siquen ocupando su escaño tanto en el Yuan legislativo como en la Asamblea Nacional. Unicamente se convocan periódicamente "elecciones suplementarias" con el propósito de escoger representantes adicionales de la provincia de Taiwan y de las islas costeras. Como resultado, sobre un total actual de 315 miembros del Yuan Legislativo, los taiwaneses, que constituyen el 80% de la población, sólo cuentan con 73 miembros.

Ni siquiera después del levantamiento de la Ley Marcial, el KMT (partido que gobierna actualmente) se muestra dispuesto a discutir la independencia de Taiwan. Constituyen buenos ejemplos los casos recientes del Sr. Ts' Ai Yu-Chuan, pastor presbiteriano, y del Sr. Hsu Tsao-Teh, hombre de negocios, quienes fueron detenidos en octubre de 1987, de conformidad con la Ley de Seguridad Nacional, por mostrarse partidarios de la independencia. A continuación, se les condenó a once y diez años de prisión respectivamente.

Los cargos formulados contra ellos se apoyan en la reunión de inauguración de la Asociación de Prisioneros Políticos de Formosa, celebrada en agosto de 1987, presidida por los Sres. Hsu Tsao-Teh y Ts'Ai Yu-Chuan, quienes propusieron la moción de incluir en la Carta de la Asociación una cláusula a favor de la independencia de Taiwan. La detención y la dura sentencia que les fue impuesta por expresar la idea de independencia para Taiwan, indica que se puede utilizar la Ley de Seguridad Nacional como un recurso para silenciar las solicitudes políti-

cas legítimas de los naturales de Taiwan.

Además de la Ley de Seguridad Nacional, aún siguen vigentes otras cuantas leves represivas que fueron promulgadas durante el régimen de ley marcial, como por ejemplo, la ley "anti-matones", según la cual, cualquier persona puede ser designada como "matón" y, con la aprobación del tribunal, puede ser reencarcelada para su "educación reformatoria". También, se puede incomunicar a los supuestos "matones" sin notificar a sus familias. Más aún, bajo esta ley, la duración de la "educación reformatoria" de un supuesto "matón" no está determinada por la corte sino por los militares, quienes se encargan de impartir la "educación reformatoria".

Del mismo modo, otro Decreto Ejecutivo promulgado en 1984 y que todavía está en vigor, autoriza al gobierno a detener personas sospechosas de actividades delictivas, e indefinidamente, sin cargos ni juicio. Más aún, todavía son vigentes las restricciones a la prensa y las publicaciones aunque se han moderado desde el levantamientoode la lev marcial. Según la "Ley de las Publicaciones", las autoridades pueden retirar de la circulación o prohibir todo material impreso que "instigue a la sedición, trahición y perturbación del orden público". El levantamientode la lev marcial no se ha extendido a la liberalización relativa a la concesión de licencias para la creación de diarios y aún actualmente apenas se publican 31 periódicos cuyos propietarios son el gobierno o el partido que gobierna.

Si bien el levantamientoe la ley marcial constituye un paso positivo, las autoridades deberían suprimir las restricciones existentes de varios derechos civiles y políticos.

Es alentadora la noticia de que el nuevo Presidente Lee Teng Hui, quien asumió el cargo en enero de 1988, reconfirmó públicamente el compromiso de su predecesor, Chiang Ching-Kuo de alejar a Taiwan de un régimen autoritario para encaminarlo hacia uno que valore los ideales democráticos. Este proceso democrático debe incluir el derecho del pueblo taiwanés a la autodeterminación.

COMENTARIOS

Los prisioneros de la insurección*

Según estimaciones de al-Haq, desde el 9 de diciembre de 1987, fecha en que comenzó la actual insurrección en los territorios ocupados, hasta el 10. de mayo de 1988, más de 17.000 palestinos, de los cuales un número superior a 2000, han estado detenidos en las cárceles israelíes. De acuerdo con nuestras estimaciones la cantidad actual de detenidos supera los 5500, sin contar aquellos que fueron arrestados antes del inicio de la rebelión. En su mayoría, sus edades oscilan entre los 15 y los 35 años.

Resulta imposible para al-Hag o cualquier otra organización, determinar la cifra exacta de palestinos detenidos. Nuestros cálculos se basan en la capacidad de los centros de detención israelíes y en la duración del período real de privación de libertad que los tribunales militares de los territorios ocupados imponen en sus sentencias por "alteración del orden público", la acusación más comunmente formulada durante la insurrección. Al-Hag considera que sus propias estimaciones son prudentes y que la cifra de 4800 detenidos desde el comienzo de la insurrección, suministrada por las autoridades militares israelies, es sumamente baja (al-Quds 12/4/1988).

En el presente documento de información se detallan las formas de detención, las condiciones en las que se hallan los detenidos, el procedimiento ante la jurisdicción militar y la utilización de la detención administrativa en los territorios ocupados por Israel, durante los primeros cinco meses de la insurrección palestina de diciembre de 1987.

Procedimiento de detención

Según la Orden Militar No. 378, cualquier soldado israelí puede, sin necesidad de requerir autorización judicial, proceder al arresto de cualquier persona que haya cometido un "delito contra la seguridad" o que resulte sospechosa de ello. Al respecto es importante señalar que las ordenes militares israelíes dan a la expresión "delito contra la seguridad" un sentido tan amplio que les permite abarcar actividades que van desde participar en manifestaciones hasta tirar piedras y posesión de material prohibido. De acuerdo con las mencionadas disposiciones, los menores de edad comprendidos entre los 12 y los 14 años pueden ser detenidos por períodos de hasta seis meses.

La mayoría de los palestinos detenidos durante la insurrección lo fueron en la calle por los soldados, por las fuerzas armadas que irrumpían en sus hogares en el medio de la noche o bien eran inti-

El presente artículo fue preparado por Al-Haq/Law en Service of de Man, filial de la Comisión Internacional de Juristas en Cisjordania. Publicado el 11 de mayo de 1988 como documento de información No. 12.

mados a comparecer a las instalaciones militares donde quedaban luego detenidos. Por lo general, estas detenciones suelen ser arbitrarias debido a los amplios poderes, antes mencionados, que se ha concedido a los soldados iaraelíes.

En casi todos los casos de detenciones documentados por al-Haq, los detenidos informaron haber sido sistemáticamente golpeados luego de ser privados de su libertad.

Derecho de los familiares a ser informados de la detención

Uno de los más importantes problemas que un detenido palestino debe afrontar es que las autoridades militares no comunican a sus familiares la detención, ni tampoco el lugar de la misma. Esta cuestión siempre ha planteado problemas, pero desde la insurrección se han intensificado particularmente. La localización de los detenidos en los territorios ocupados es tarea que corresponde al asesor legal del gobierno militar, a efectuarse a petición de un abogado y es el único canal oficial abierto a los palestinos para conocer el lugar de detención de una persona, dado que en las prisiones y centros de detención no se responde a ese tipo de preguntas que plantean los familiares.

En opinión de al-Haq, la oficina del asesor legal no ha respondido satisfactoriamente a las peticiones de los letrados. Al-Haq se ha presentado en numerosas oportunidades en nombre de los familiares de los detenidos para tratar de determinar su paradero, pero los resultados han sido infructuosos.

Con anterioridad, los familiares podían localizar a los detenidos por intermedio del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En virtud de un acuerdo concluído entre esa organización y el gobierno israelí, se ha facultado al CICR a informarse del nombre de los detenidos dentro de un plazo de 12 días, contado a partir de la detención y a visitarlos dentro de una plazo de 14 días, también a partir de la misma fecha. Sin embargo, los familiares han comprobado que desde la insurrección, el CICR ha sido incapaz de informarles del paradero de sus parientes detenidos una vez transcurridos los plazos mencionados y algunas veces ni siguiera durante varias semanas después. Ello parece revelar que las autoridades no cumplen con la obligación asumida de suministrar al CICR los nombres de aquellos que han sido detenidos.

Irónicamente, el 2 de marzo de 1988, Amram Mitzna. Comandante de la Región central emitió la Orden Militar No. 1.220, en la que se dispone que los familiares de un detenido tendrán derecho a que se les haga saber "sin demora" el lugar de detención del mismo, a menos que éste solicitara lo contrario. Sin embargo en dicha orden militar se añadió un nuevo artículo a la Orden Militar No. 378 en el que se dispone que las autoridades militares pueden mantener una detención en secreto durante ocho días. siempre que cuenten con una autorización judicial. Esta restricción implica que en realidad, la orden brinda escasas mejoras a la situación de los detenidos. En la práctica ni siguiera se respeta el pequeño progreso que de ella se infiere. Desde la promulgación de esa orden al-Hag no tiene conocimiento de ningún caso en el que la familia haya sido informada de la detención en un plazo razonable.

Así, el único camino abierto a los familiares de un detenido para poder localizarlo, es por intermedio de otros prisioneros que hayan sido liberados. No hay demasiada necesidad de señalar que el recurso resulta absolutamente inadecuado a las circunstancias.

Derecho a un abogado

La Orden Militar No. 1.220, a la que antes se aludía, garantiza además al detenido el derecho de consultar a un abogado de su elección, inmediatamente después de producida la detención. No obstante ello, en virtud de sus disposiciones, se ha concedido a la policía israelí el poder de suspender este derecho durante un período de hasta 15 días por razones de "seguridad".

Los abogados ya tienen dificultades para visitar a sus clientes, incluso cuando no se utiliza el argumento de la seguridad, afirmación esta que puede ilustrarse con la experiencia de varios abogados que visitaron Ansar 3, en Negev y Dahriyyeh, al sur de Hebrón.

Durante el mes que siguió a la apertura de Ansar 3 no se permitió la visita de los abogados. En ese período, se denegó a más de 1000 detenidos el derecho de consultar a sus defensores. Entre esos detenidos hav que contar a varios centenares de detenidos administrativos que. en consecuencia, se vieron en la imposibilidad de pedir a sus abogados que apelaran la orden de detención. Como los abogados que quieren visitar el centro de detención deben solicitar autorización al Comandante Regional, no pueden visitar Ansar 3 con frecuencia, a pesar de que en la actualidad se hallan detenidos allí. más de 2600 personas.

A los abogados que visitan el centro de detención de Dahriyyeh, no se los trata, desde un punto de vista profesional, de manera aceptable. El centro carece de un sistema de organización de visitas porque a diferencia de otros centros de detención, sencillamente no responde a

los llamados telefónicos para concertar visitas con los clientes. Se los tiene durante horas esperando en las afueras del complejo militar de Dahriyyeh, antes de permitirles la entrada al centro. Cuando por último se les autoriza a entrar, no se les trae todos los clientes con los que quieren entrevistarse. Al preguntar cuáles son las razones de ello, los guardias dicen habitualmente que esas personas no están en Dahriyyeh.

Si se permite la entrevista con los abogados, los detenidos son acompañados por soldados con sus bastones en mano. Manifiestan que desde el momento en que dejan sus celdas hasta que entran en la sala donde los espera su abogado, se les ordena inclinarse y poner las manos a las espaldas de manera humillante v en ocasiones son golpeados. En una oportunidad en que una de las abogadas intervino para instar a uno de los quardias a que trataran a los detenidos de manera más humana se le hizo abandonar el lugar. La sala de visitas carece de higiene y de las comodidades necesarias para escribir o sentarse.

Como se puede apreciar, los detenidos palestinos no sólo no tienen un derecho irrestrictoode consultar a un abogado sino que cuando efectivamente logran entrevistarse con uno, las condiciones bajo las que se encuentran son tan calculadamente desagradables para ambos, que se hace difícil tratar el caso.

Prisiones y centros de detención

Los palestinos de los territorios ocupados pueden estar detenidos en centros de distinto tipo. Estos son:

1. Las prisiones comunes de Jenin, Nablus, Ramallah, Hebron, Jnaid y Tulka-

rem, en Cisjordania y la Prisión Central de Gaza. Esas prisiones se encuentran bajo la autoridad de la Administración General de Prisiones, un departamento del Ministerio de Policía israelí.

Dichas prisiones, a excepción de las de Jnaid y Gaza, tienen dos secciones: una para detenidos condenados y otra para los que están sometidos a interrogatorio o a la espera del juicio. La prisión de Jnaid y la Prisión Central de Gaza tienen secciones separadas para los detenidos administrativos. La prisión de Tulkarem había sido cerrada en 1983 debido a sus condiciones insalubres pero se abrió de nuevo durante la insurrección.

2. Los seis centros de detención en Cisjordania y en Gaza donde en la actualidad se halla buena parte de los detenidos. Los nombres de esos centros y nuestras estimaciones del actual número de detenidos se indican a continuación: Far'a (600), Tulkarem (100), Dahriyyeh (650), Hebrón 2 (200), Bitounia (180), en Cisjordania y "Ansar 2" (Katiba) (800), en Gaza.

Todos esos centros están bajo la autoridad del Ejército israelí y hay personas detenidas allí que aún no han sido condenadas. Dahriyyeh, Hebrón 2 y Bitounia son nuevos centros de detención abiertos durante la insurrección. Según informes recogidos por al-Haq sobre las condiciones imperantes en esos centros, se desprende que esos sitios, no están destinados para la detención sino más bien para castigo de los individuos que se encuentran en ellos.

Dahriyyeh en particular se destaca por la crueldad de las condiciones reinantes. Los detenidos se quejan de sufrir un trato humillante y duro, que incluye castigos corporales sistemáticos, situación de hacinamiento, trabajos forzados y falta de higiene. (Véase el informe de al-Haq sobre Dahriyyeh, titulado Centro de castigo.

- 3. Los edificios militares del gobierno israelí y las comisarías de policía de los territorios ocupados que suelen emplearse como centros temporarios de detención durante algunos días. Debido a la corta duración de la detención en esos lugares, no podemos evaluar el número de personas que allí se encuentra en la actualidad. Sin embargo, de acuerdo con los informes recibidos se aplican en esos sitios los castigos más brutales.
- 4. Todas las prisiones y centros de detención del territorio de Israel propiamente dicho, donde en violación del artículo 76 del IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de Civiles en Tiempo de Guerra, se mantiene a palestinos provenientes de los territorios ocupados. El Convenio declara que las personas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado v si son condenadas deberán cumplir allí sus sentencias. Desde la insurrección, se recurre en Israel con más frecuencia a los centros de detención que a las prisiones. Por ejemplo, en el Centro de detención de Atlit, cerca de Haifa hay más de 700 palestinos detenidos provenientes de Cisjordania. La prisión de Ramleh se utiliza para alojar detenidos de Jerusalén. Durante el primer mes de la insurrección se abrió en Negev un nuevo centro de detención, Kitsviot, conocido entre los palestinos como "Ansar 3". Recientemente se anunció que esa prisión puede albergar hasta 4000 detenidos. Hasta el momento hay allí más de 2600 provenientes de los territorios ocupados, de los que más de 2000, son detenidos administrati-VOS.

Los detenidos en Ansar 3 se quejan

de su aislamiento total, dado que debido a la exigencia de solicitar permiso para visitarlos ante el Comandante Regional, se restringieron las visitas de familiares y abogados. No se permiten libros y revistas y los detenidos sufren castigos colectivos y otras penalidades aunque quizá lo peor de todo sea que como muchos de ellos manifiestan, ignoran cual es su condición jurídica y si la detención que sufren es ordinaria o administrativa y cuanto tiempo habrá de durar.

Juicios militares durante la insurrección

Los prisioneros de la insurrección, a excepción de los que cumplen una detención administrativa, o de los que son liberados sin haber sido sometidos a juicio, están sujetos a su juzgamiento por los tribunales militares.

La acusación más común es la de "alterar el orden público". Muchos de estos acusados son llevados a juicio sin que se los someta a una interrogación amplia. Los largos interrogatorios de rutina, conducidos por el Shin Bet, que incluye el empleo de tortura como medio para la obtención de confesiones, no se efectúan en tales casos. En cambio, las autoridades militares obtienen, en la comisaría de policía, declaración del detenido y del soldado que lo detuvo, inmediatamente después de procederse a su detención. En la mayoría de los casos los detenidos niegan la acusación mientras que la declaración del soldado servirá para inculpar a las personas sospechosas.

Es evidente que las autoridades confían en que la declaración acusatoria del soldado, junto con su testimonio ante el tribunal, serán prueba suficiente para condenar al detenido. Ante un tribunal militar, el testimonio de un soldado tiene más valor que la declaración de un detenido.

Otro problema que se presenta es que, en muchos casos, el soldado no se presenta a prestar declaración ante el tribunal. En tal caso, el tribunal pospone la audiencia a fin de que se le tome declaración en otra oportunidad. Mientras tanto, el inculpado permanece detenido en custodia. La libertad bajo caución, sólo se concede cuando el detenido permanece encustodia por un período cercano al de la sentencia que le correspondería. Esta práctica confirma que la detención en los centros mencionados constituye una parte del castigo.

A pesar de la recomendación que el 7 de febrero de 1988, la Corte Suprema Israelí hiciera al Ministro de Defensa para que considerara el establecimiento de un tribunal militar de apelaciones en Cisjordania, hasta el momento no se ha instituído.

A excepción de los puntos arriba mencionados, la información incluída en el documento informativo No. 3 de al-Haq, sigue siendo válida.

Detención administrativa durante la insurrección

Más de 2000 de los detenidos en Cisjordania y Gaza, que permanecen en las cárceles israelíes, lo están en virtud de la denominada detención administrativa, que supone la detención sin acusación ni juicio, por un período de hasta seis meses que puede renovarse. A algunos de los detenidos en espera de juicio, se les aplicó posteriormente órdenes de detención administrativa.

El 20 de marzo de 1988, las autoridades militares israelíes, anunciaron la emisión de nuevas disposiciones relativas a la detención administrativa. A los abogados no se les dió copia de esas nuevas disposiciones pero los periódicos informaron que de acuerdo a lo que en ellas se prescribe, todo comandante militar en Israel puede emitir una orden administrativa de detención, mientras que con anterioridad, únicamente el Comandante Regional tenía ese poder. Las disposiciones también anulan los ya limitados procesos quasi-judiciales de revisión en los casos de detención administrativa. que habían sido introducidos en 1980, de acuerdo con lo prometido por Begin a Carter en el marco de los Acuerdos de Camp David. En cambio, se faculta al detenido a apelar la orden ante un comité de apelaciones militares, que hasta la fecha no se ha instituido.

Se dijo que las nuevas regulaciones se dictaban con objeto de aliviar la pesada carga de los tribunales y fiscales militares, producto del gran número de órdenes de detención emitidas durante los últimos tres meses (Ha'aretz, 20/03/1988). En realidad ellas hacen posible

que se dicten un número ilimitado de tales órdenes al ampliar la categoría de personas que pueden hacerlo y al suprimir las posibilidades de toda revisión inmediata.

La mayoría de los detenidos administrativos de Cisjordania y Gaza se encuentran en la actualidad en Ansar 3, en Negev, es decir fuera de los territorios ocupados, en violación del IV Convenio de Ginebra.

Tanto el IV Convenio de Ginebra como las disposiciones militares israelíes de 1982 relativas a las condiciones de la detención administrativa, indican que las personas privadas de su libertad sin acusación y sin estar sometidas a juicio, deberán recibir un trato especial para que su detención sea lo menos dolorosa posible. Contrariamente a esas disposiciones, la mayoría de los detenidos administrativos de los territorios ocupados se encuentran sufriendo las condiciones más duras predominantes en las cárceles israelíes.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebró su cuadragésimo período de sesiones del 10 de febrero al 11 de marzo de 1988. El Sr. Alioune Sene, quien fue elegido presidente, dirigió con gran habilidad los debates, particularmente cuando los Estados Unidos propusieron condenar la situación de los derechos humanos en Cuba, lo cual hubiera eclipsado los logros más importantes de este período de sesiones.

El mecanismo por temas

El funcionamiento por "temas", como en el caso de los Relatores Especiales sobre Tortura v sobre Ejecuciones Arbitrarias o Sumarias, y el del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ha dado lugar con el paso del tiempo a instituciones eficaces y flexibles para la identificación de abusos y para efectuar una rápida intervención en los casos urgentes. Sin embargo, y tal como lo señaló Amnesty Internacional, estos mecanismos tropiezan con la conducta de los estados nacionales, los cuales no sólo no responden a los pedidos de información, sino que lo niegan todo o brindan informaciones erróneas o equívocas. Amnesty Internacional instó a los relatores a que lleven un registro de las respuestas insuficientes y a que adopten la política del Grupo de Trabajo de invitar a los autores de las denuncias a que comenten las respuestas oficiales para que de esta forma los relatores puedan juzgar sobre la veracidad de las comunicaciones gubernamentales.

Gracias al compromiso alcanzado entre los países industrializados y los del Este, se extendieron por dos años, en lugar de uno como es habitual, los mandatos de todos los mecanismos relacionados a un tema, incluyendo a los relatores especiales sobre mercenarios e inversiones en Sudáfrica – a lo que el bloque occidental se opuso.

La tortura

En el informe del Relator Especial sobre la Tortura, Sr. P. Kooijmans, se describían brevemente los llamados enviados a los gobiernos, así como los informes que se recibieron de ellos relativos a las medidas adoptadas para combatir la tortura. El relator también realizó comen-

tarios sobre la situación en torno a los castigos corporales, las condiciones inhumanas de encarcelamiento, la prolongada permanencia frente al pelotón de fusilamiento v la detención de menores iunto a adultos, por considerar que, al caer en la "zona gris" que va de la tortura propiamente dicha a otras formas de tratamiento, están sujetas a su mandato. El Relator expresó una vez más que las visitas de expertos a los lugares de detención constituyen un método eficaz en la prevención del uso de la tortura y mencionó la existencia de un convenio europeo contra la tortura, así como los esfuerzos en curso en las Américas tendientes a la incorporación legal de esta práctica. Sin embargo, el Relator quizás subestima la complejidad de tal sistema, va que recomienda la creación de un panel de expertos, en el seno del Centro de Derechos Humanos, que esté a disposición de los estados que no sean partes a ningún acuerdo regional.

Con la entrada en vigor del Convenio de las N.U. sobre la Tortura, varios países de Europa Oriental han propuesto que el mandato del Relator se limite a los países que no hayan ratificado el Convenio. Sin embargo, ello complicaría las actividades del Relator, quien debe actuar con eficacia y premura ante denuncias fiables de tortura, así como las del Comité Contra la Tortura, un órgano cuasi judicial. Además, sólo 10 países — ninguno de Europa Oriental — han reconocido la competencia del Comité para conocer de denuncias.

Los desaparecidos

El Grupo de Trabajo sobre Desaparecidos, uno de los mecanismos más eficaces de las Naciones Unidas, pidió explicaciones a 14 gobiernos sobre los 1094 nuevos casos de desaparecidos en 1987. En el informe de este Grupo, aparecía una explicación detallada de sus métodos de trabajo. Asimismo, entre los casos que más llaman la atención en el informe, cabe señalar el de Colombia, donde se registraron 30 nuevas desapariciones y 636 quedan aún por resolver; y el de Guatemala, país al que el Grupo de Trabajo fue invitado a enviar una misión y donde las desapariciones se suceden continuamente.

Las ejecuciones sumarias o arbitrarias

El Relator Especial, Sr. Amos Wako, informó a la Comisión que había solicitado las respuestas de 27 gobiernos sobre denuncias de ejecuciones y que había interpuesto recursos ante 14 países. Asimismo, presentó un informe sobre su visita a Suriname. Por primera vez, el Relator trató a fondo la cuestión de las ejecuciones cometidas por grupos opositores armados, como el movimiento querrillero RENAMO en Mozambique, respaldado por la República de Sudáfrica (aunque omitió a los contras en Nicaragua). Este Relator, al igual que el Relator Especial sobre Tortura, volvió a calificar de esencial la existencia de unas normas internacionales necesarias a la hora de investigar adecuadamente todos los casos de muertes sospechosas, no sólo para que se haga justicia sino también para evitar que se den nuevos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias; y lanzó un llamado para que los oficiales encargados de hacer cumplir la ley reciban una capacitación sobre los aspectos de derechos humanos que estén vinculados a su labor.

Mercenarios

En 1986, y a raíz de la mayor utilización de mercenarios, la Comisión nom-

bró un Relator Especial para que estudie el tema del uso de mercenarios como instrumento para violar los derechos humanos y frustrar el derecho de los pueblos a la autodeterminación. En su primer informe, el cual recibió una buena acocida, el Relator Enrique Bernales Ballesteros delineó los ejes principales de su labor futura: la definición de "mercenario" que aparece en el Primer Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra no sería adecuada actualmente en vista de la compleja naturaleza de las actividades mercenarias. La Comisión, a través del examen de los informes recientes sobre las actividades de los mercenarios en Africa y América Latina, podría comprender este fenómeno mucho mejor, lo cual redundaría en beneficio por un lado del Comité Especial de la Asamblea General. abocado actualmente a la redacción de un convenio contra el uso de mercenarios, y por el otro, de la formación de mecanismos que sirvan para frenar este fenómeno. A pesar de contar con el voto negativo de las delegaciones de los países industrializados, se extendió y amplió el mandato de este Relator, autorizándosele a examinar los informes fiables sobre las actividades de los mercenarios mediante visitas in situ.

El convenio sobre los Derechos del Niño

Diez años después que Polonia presentara ante la Comisión un primer proyecto de convenio sobre los derechos del niño, el Grupo de Trabajo corresondiente completó la primera lectura del texto final. Se espera que este Grupo finalice sus trabajos a tiempo para que se adopte el texto en 1989, año en el que se cumple el trigésimo aniversario de la Declaración de las N.U. de los Derechos del Niño. Por este motivo, se ha celebrado un período de sesiones especial de dos semanas de los Grupos de Trabajo, así como unas consultas preparatorias auspiciadas por la UNICEF, adoptándose 16 nuevos artículos. Aún resta por resolver el problema de la edad del reclutamiento militar (Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos no están dispuestos a prohibir el reclutamiento de jóvenes menores de 18 años) y el papel que la UNICEF pueda cumplir (Venezuela se opone a la concesión de cualquier función para los trabajos de aplicación). Además, numerosas delegaciones del Tercer Mundo criticaron el texto por considerar que está demasiado orientado hacia el modelo occidental de la familia núcleo. No obstante, se pudo alcanzar el consenso en los puntos principales. El texto será objeto de un estudio técnico detallado por parte de la Secretaría, para presentarlo posteriormente ante una reunión especial del Grupo de Trabajo que tendrá lugar en noviembre v diciembre de 1988.

La situación de los derechos humanos en el mundo

Sudáfrica

El Grupo de Trabajo Especial de expertos en Sudáfrica presentó su informe ante la Comisión. A este grupo, creado en 1967, se le ha rechazado sistemáticamente la autorización para visitar el país. Pese a los votos en contra del Reino Uindo, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos, la Comisión aprobó unas resoluciones en las que reitera la legitimidad de la lucha armada como medio para conseguir la autodeterminación en Sudáfrica y Namibia, pidiéndose a todos los estados que impongan sanciones obligatorias contra Sudáfrica y condena

el uso de mercenarios por parte de Sudáfrica así como la ocupación ilegal de Namibia. La única resolución que logró aprobarse por consenso fue la relativa a la liberación inmediata de todos los menores detenidos, al mismo tiempo que condenaba las condiciones de su encarcelamiento.

Los territorios árabes ocupados

Con una creciente tensión en los territorios árabes ocupados por Israel como telón de fondo, la Comisión condenó, durante la primera semana del período de sesiones, el comportamiento israelí. Se aprobaron cuatro resoluciones, redactadas con un lenguaje innecesariamente enardecido, con amplias mayorías aunque tres de ellas contaron con los votos en contra de gran parte de las delegaciones occidentales. La Comisión manifestó nuevamente y de forma unánime. que el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable a los territorios ocupados coincidiendo así con la opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja v la de la mayoria de los juristas en derecho internacional, pese a que ella cuente con la firme oposición de Israel.

Posteriormente, el líder de la Organización para la Liberación de Palestina, Yasser Arafat, hizo uso de la palabra.

Chile

El Representante Especial de las N.U., Fernando Volio Jiménez, quien visitó Chile por tercera vez en diciembre de 1987, presentó su informe ante la Comisión. Si bien el conservador Volio ha recibido críticas por el trato indulgente que dispensa al régimen de Pinochet, su informe enumera 287 casos de asesinatos y torturas.

La Comisión condenó la situación de

los derechos humanos en Chile por décimocuarta vez consecutiva. Los Estados Unidos, tras haber desplegado esfuerzos para que la resolución incluyera referencias de chilenos víctimas del "terrorismo" y una alabanza al gobierno por las "mejoras" logradas en el campo de los derechos humanos, se abstuvo en la votación junto a otros seis países.

El Salvador

Pese a informaciones que dan cuenta del resurgimiento de las actividades de los escuadrones de la muerte, a los que la CIJ hizo referencia en su alocución, se produjeron unas intensas negociaciones en torno a una propuesta de Costa Rica, apoyada por los E.U., para que se pusiera término al mandato del Representante Especial en El Salvador, en las que estos países se enfrentaron con las demás delegaciones latinoamericanas encabezadas por la del Perú. Según la asesoría jurídica del arzobispado de San Salvador. Tutela Legal, unos 274 civiles murieron durante operaciones militares en los primeros cinco meses de 1987 y Amnesty Internacional afirma que numerosos ex presos políticos a quienes se había amnistiado en 1987, fueron reencarcelados o asesinados. El embajador estadounidense Armando Valladares calificó las informaciones acerca de violaciones continuas como "desinformación". Sin embargo, Costa Rica tuvo que retirarse de las negociaciones, por lo que la resolución final prolongó el mandato del Representante Especial, al mismo tiempo que se expresaba la preocupación por las constantes violaciones de los derechos humanos.

Afganistán

El Relator Especial Félix Ermacora,

quien visitó este país gracias a la cooperación del gobierno, presentó su informe ante la Comisión. Se aprobó una resolución en la que se condena la violación de los derechos humanos.

Irán

El Representante Especial, a quien se le negó el ingreso al país, tuvo que entrevistarse con refugiados para realizar su informe. En la resolución aprobada, se manifesta la gran preocupación existente en torno a las graves violaciones de los derechos humanos.

Cuba

Por segunda vez consecutiva, los E.U. llevaron adelante una campaña para condenar a Cuba por abusos de los derechos humanos. En 1987, la moción de procedimiento formulada por la delegación de la India para que no se efectuara la votación sobre Cuba sólo fue aprobada con un margen de un voto. Pese a que el proyecto de resolución presentado por los E.U. era de tono más suave que el del año anterior, sus tácticas no habían cambiado.

El tono de la campaña lo dio el nombramiento de Antonio Valladares, un antiquo preso cubano y naturalizado en E.U., como jefe de la delegación estadounidense. La elección de un "testigo" sin experiencia diplomática o en el campo de los derechos humanos como jefe de una delegación que participa en el foro intergubernamental sobre derechos humanos más importante, fue percibida como un indicio de que los E.U. estaban más preocupados por utilizar a la Comisión para arrancar una condena contra un enemigo político, que por colaborar seriamente en la tarea de protección de los derechos humanos en el mundo.

A diferencia del año pasado, en el que los E.U. llevaron adelante una campaña de presión entre las delegaciones acreditadas ante la Comisión, este año fue el mismo Departamento de Estado quien ejerció presiones en las capitales de los países miembros. Según ciertos medios de prensa, los E.U. prometieron presionar al Reino Unido sobre la cuestión de las Islas Malvinas a cambio del voto de Argentina en la resolución sobre Cuba.

La campaña de presión también se llevó a cabo en Ginebra. Según tres de los participantes en una reunión privada de estados occidentales, Valladares previno que cualquier intento para bloquear la resolución sería visto como un "acto hostil" hacia los E.U., e indicó que en 1987 su país redujo el monto de los créditos comerciales destinados a la India en 15 millones de dólares en represalia por su moción de procedimiento. Valladares también indicó que las resoluciones de interés para otros países "no se discutirán si las tácticas de sabotaje contra la resolución de los E.U. tenían éxito."

En medio de un ambiente de confrontación, v de incomodidad en las delegaciones por tener que adoptar una posición. Cuba ofreció una solución de compromiso al invitar al presidente de la sesión v a un miembro de cada región a que efectuaran una investigación in situ de la situación de los derechos humanos en ese país. En representación de cuatro países latinoamericanos, la delegación de Colombia redactó un provecto de decisión aceptando la oferta de Cuba. Los países no alineados se adhirieron a la propuesta, la que finalmente se aprobó por consenso. Una delegación de la Comisión visitará Cuba este año para elaborar un informe que presentará en el próximo período de sesiones. Esto constituye un procedimiento innovador, por lo que se espera el informe con interés.

Los derechos económicos, sociales y culturales

El debate sobre esta cuestión estuvo marcado una vez más por las opiniones disonantes que sobre estos derechos tienen los países en desarrollo y los países del bloque socialista por un lado, y el grupo occidental por otro. Los E.U. adoptaron la posición más extrema al hablar pevorativamente de los "así llamados 'derechos' económicos, sociales y culturales". El Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo presentó su informe a la Comisión, el cual recomienda que los estados garanticen la igualdad de condiciones de acceso a los recursos básicos, y que la comunidad internacional debe aprobar con urgencia las medidas que aparecen en la Declaración de la Asamblea General sobre el Derecho al Desarrollo (véase la Revista No. 38).

En su alocución, la CIJ sugirió que la mejor manera de realizar el derecho al desarrollo sería garantizando el derecho de los involucrados, o de los afectados por el desarrollo en cuestión, a participar en el proceso. Asimismo, se citaron dos ejemplos de programas de "desarrollo" que violan derechos humanos básicos. Uno de ellos es el Provecto del valle del río Narmada, que incluye la construcción de 30 grandes represas y 135 de menor tamaño en India, con la financiación del Banco Mundial. Cerca de un millón de personas que poblan esta región, la mavoría con un modus vivendi tribal, serán trasladados sin que para ello se hava establecido una política exhaustiva de compensación y rehabilitación. El otro, también financiado por el Banco Mundial, es un proyecto de realojamiento en Indonesia por el cual se piensa trasladar gente de la superpoblada isla de Java a islas poco pobladas, sobre todo a Irian Jaya (antiguamente Papúa Occidental), sin tener en cuenta los derechos tradicionales sobre la tierra de la población local.

Presos de conciencia

Por vez primera y gracias al consenso alcanzado, la Comisión pidió la liberación de todos los presos políticos entendiendo como tales a los que han sido encarcelados por tratar, pacíficamente, de ejercer o fomentar sus derechos a las libertades de pensamiento, expresión, asociación y de participación en los asuntos públicos. Un intento de último momento de Nigeria y Argelia para suprimir de la resolución patrocinada por el Reino Unido el término "pacíficamente", y de este modo poder incluir a los movimientos armados de liberación, no pudo pasar a votación.

La discriminación de personas víctimas del SIDA

La CIJ hizo referencia por primera vez ante la Comisión a las graves repercusiones que acarrean sobre los derechos humanos ciertas reacciones sobre la evolución de las enfermedades potenciadas por el SIDA y del virus HIV.

Según el Dr. Mann, director del Programa Global para el SIDA de la Organización Mundial de la Salud, "el temor que provoca reacciones (discriminatorias) a menudo revela unos prejuicios cuidadosamente disfrazados sobre cuestiones como la nacionalidad, la raza, la religión o la orientación sexual". A este respecto, cabe citar elcaso de un país del bloque occidental que exige un examen de sangre para el SIDA a la hora de otorgar permisos de residencia a extranjeros, salvo para los oriundos de Europa Occidental, y ello pese a que Europa Occidental.

tal ocupa el segundo lugar por la cantidad de casos declarados de SIDA. Asimismo, se hizo referencia a la recomendación del Consejo de Europa (R 87/25, 26.11.87) en la que se exige que los exámenes del SIDA no sean obligatorios. que hava locales para llevar a cabo dichos exámenes sobre una base de voluntariedad v respetando su carácter confidencial; y como regla general, que no se realicen exámenes de salud obligatoriamente, que no se limite el movimiento de los portadores ni que se los aísle, que no se realicen controles en las fronteras. que no se excluya a los portadores de centros de enseñanza ni de sus trabajos ni de sus viviendas, ya que todo ello no tiene justificación científica ni ética.

El Procedimiento Confidencial "1503"

En sesión a puertas cerradas, la Comisión decidió excluir a Benín, Granada, Irak y Pakistán del examen confidencial sobre graves violaciones. Asimismo, la Comisión decidió que Brunei, Honduras, Paraguay y el Zaire seguirían sujetos al examen. Según ciertas informaciones, en la resolución sobre Paraguay se afirmaba que de no comprobarse cambios en el plazo de un año, se haría público su caso — medida que se ha aplicado tres veces este año, desde que la Comisión decidió comentar la situación en Albania públicamente en el período de sesiones de 1989.

Los servicios de consultoría

El Programa de Servicios de Consultoría de las Naciones Unidas, en el cual participa la CIJ, fue concebido para ayudar a los gobiernos en las tareas de fomento y protección de los derechos humanos por medio de asistencia, cursos de capacitación y seminarios. La financiación de este valioso programa procede tanto del presupuesto regular de las N.U. como de un fondo de contribuciones voluntarias. Hasta el momento, Canadá, Finlandia, Italia, Holanda, Noruega, Suecia, Togo y el Reino Unido han contribuido, o prometido contribuir, en dicho fondo.

Sin embargo, la tendencia de la Comisión de utilizar al programa como punto medio donde colocar a los países que se excluyen de la lista del "1503", lo pone en peligro. Así ocurrió en 1987 con Haití v Guatemala, v lo mismo se intentó este año con El Salvador. La situación de estos dos países suscitó muchos debates en este punto del orden del día. En marzo de 1987, un año después de la caída de Jean-Claude Duvalier, la Comisión volvió a incluir a Haití en el programa puesto que el gobierno había "demostrado su compromiso de restaurar plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales". Tal como se señaló en su intervención la CIJ, al año siguiente se "demostró" ese compromiso a través del asesinato en masa de ciudadanos que querían votar, de detenciones arbitrarias y de unas elecciones de pacotilla. El experto que se había nombrado para suministrar los servicios de consultoría, el antiguo magistrado francés André Braunschweig, ni siquiera pudo visitar la isla. No obstante, la Comisión volvió a votar para que se suministren servicios de consultoría al gobierno. Sólo una firme campaña de presión por parte de las organizaciones no gubernamentales (ONG) pudo hacer que se insertara una frase en la que se expresaba la preocupación de la Comisión por la situación de los derechos humanos en Haití.

Asimismo, la situación de los dere-

chos humanos en Guatemala es frágil, según el informe del Grupo de Trabajo sobre Desaparecidos. El experto de la Comisión, el uruguayo Héctor Gross Espiell, reconoció que "aún se violan los derechos humanos", pero no hizo mención alguna de las fuerzas armadas en su informe.

El informe de la Subcomisión

El debate sobre el informe de la Subcomisión se centró en el papel que desempeñan los expertos y las ONG en ese órgano así como en las numerosas recomendaciones dirigidas a la Comisión relativas a los pueblos indígenas (véase la Revista No. 39). Varias delegaciones expresaron su preocupación en cuanto a que la Subcomisión estaba aceptando demasiado trabajo. En una resolución, patrocinada por la República Federal de Alemania v otros países industrializados. la Comisión reconoció la capacidad de la Subcomisión para cumplir con el papel específico que corresponde a un cuerpo de expertos dentro de la estructura de derechos humanos en las Naciones Unidas, pero la criticó implícitamente por excederse en sus funciones. Asimismo, se le pidió a la Subcomisión que organizara las intervenciones de los miembros observadores y las ONG "de tal manera que los miembros puedan disponer del tiempo suficiente para discutir entre ellos."

La Comisión aprobó la recomendación por la que autoriza a la Sra. Erica Daes, presidenta del Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas, a que finalice la preparación de un proyecto de declaración sobre los derechos de los indígenas. Cediendo a presiones del Canadá, la Comisión se vio obligada a quitar su apoyo a una propuesta que pedía que el Sr.

Miguel Alfonso Martínez, de Cuba, elaborara un estudio sobre el estado actual de los tratados entre gobiernos y pueblos indígenas. En su lugar, autorizó la confección de un esquema del estudio en el correr de este año, negándose a ofrecer apoyo secretarial y advirtió al experto de no tocar la "inviolabilidad de la soberanía (del estado) y la integridad territorial". La Comisión cedió ante un pedido formulado por España que exigía la supresión de una referencia sobre 1992 -500o, aniversario del desembarco de Colón en América - de una propuesta relativa a la proclamación del Año Internacional de los Pueblos Indígenas por parte de la Asamblea General.

Asimismo, la Comisión pidió la asistencia de la Subcomisión para examinar y finalizar el Proyecto de Declaración sobre la Independencia e Imparcialidad de los Jueces, Jurados y Colaboradores Judiciales y la Imparcialidad de los Abogados.

Elecciones en la Subcomisión

De conformidad con el nuevo procedimiento para asegurar una continuidad, el mandato de los miembros de la Subcomisión tendrá una duración de cuatro años, renovándose la mitad del órgano cada dos años. En este primer año, todos los componentes de la Subcomisión fueron sujetos a votación.

Uno de los resultados más notables fue la votación para los tres candidatos únicos de países de Europa Oriental. En 1987, el miembro rumano de la Subcomisión Dumitru Mazilu no pudo asistir a la reunión y, según rumores generalizados, su gobierno no se lo había permitido, por lo que se deduce que esté detenido. Por consiguiente, muchas delegaciones se abstuvieron de votar al nuevo

candidato rumano, quien sólo recibió 25 votos, frente a los 42 que registró Stanis-lav Chernichenko de la URSS al igual que Danilo Turk de Yugoslavia, de reconocida actuación.

Relaciones con las ONG

Según una práctica iniciada el año pasado, las delegaciones de Francia, de la URSS, del Reino Unido y de los E.U. se reunieron con las ONG para responder a sus preguntas.

Las reuniones que éstas mantuvieron con los soviéticos fueron extraordinarias. En una prueba más de "glasnost" (transparencia), oficiales del departamento de visados de la URSS explicaron las nuevas leyes de emigración; el fiscal general de la República de Azerbaiyán comentó los antecedentes del conflicto armenio-azerí, y los representantes de las iglesias ortodoxa y protestante, así como el gran rabino de Leningrado, discutieron cándidamente sobre los problemas con los que tropiezan en la Unión Soviética.

El número cada vez mayor de organizaciones no gubernamentales, así como el mayor número de intervenciones de éstas en la Comisión, ha hecho que ciertos gobiernos sientan que se les está brindando demasiado tiempo de palabra. Las ONG deberán sensibilizarse en cuanto al papel que desempeñan y deberán tratar de coordinar sus esfuerzos con vistas a la obtención de resultados concretos.

En dos ocasiones, el delegado filipino se libró a ataques personales lamentables dirigidos a los representantes de una ONG filipina, quienes habían dado su testimonio sobre la situación de los derechos humanos en ese país. Además de atentar contra el decoro al referirse personalmente a uno de los representantes, se consideró este acto como altamente perturbador en vista del número cada vez mayor de ataques perpetrados contra defensores de los derechos humanos en las Filipinas.

Del reglamento interno de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

El año 1987 ha presenciado el nacimiento de un nuevo organismo regional cuya misión es aplicar los derechos humanos y de los pueblos: la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante la Comisión). La Comisión, creada en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante la Carta), celebró su primera reunión en la sede de la OUA en Addis Abeba, el 2 de noviembre de 1987. En esa oportunidad, los 11 miembros de la Comisión eligieron a Isaak Nguema, de Gabón y a Ibrahim Badawi El-Sheik, de Egipto, en calidad de Presidente y Vicepresidente respectivamente, por un período de dos años que puede renovarse. Al examinar la cuestión de la organización de los trabajos futuros de la Comisión, sus miembros intercambiaron opiniones respecto al provecto de reglamento interno elaborado por la Secretaría General de la OUA y acordaron en consecuencia que cada uno de ellos hará los comentarios, observaciones o proposiciones de reforma a

dicho proyecto, presentado con vistas a la próxima reunión. También se designó un relator especial, el Sr. Youssoupha Ndiaye, para hacer una síntesis de las observaciones recibidas y presentar, en la segunda reunión, el informe correspondiente. La reunión, celebrada en Dakar, del 8 al 13 de febrero de 1988, se consagró fundamentalmente al tratamiento de dos cuestiones: el exámen y la adopción del reglamento interno de la Comisión y la elaboración, discusión y adopción de un proyecto de programa de acción de la misma.

En su discurso de apertura, el Presidente de la Comisión rindió homenaje a la CIJ por su contribución a la obra de los derechos humanos en Africa. En junio de 1987, antes de la elección de los miembros de la Comisión, la CIJ había organizado en Dakar, un coloquio destinado a aclarar las "zonas de penumbra" existentes en la Carta. Además, en enero de 1988, había presentado al Relator especial una serie de modificaciones al proyecto de reglamento interno preparado por la Secretaría general que, a excep-

ción de dos, fueron aceptadas. El reglamento interno aprobado por la Comisión el 13 de febrero de 1988 consta de 120 artículos y es un documento de importancia capital para las ONG y para los juristas que deben asesorar a los individuos en lo relativo a la manera de presentar sus comunicaciones.

En el caso de las ONG, más allá de la función que son llamadas a desempeñar en cuanto a la presentación de comunicaciones, el reglamento interno prevé que las que figuren en la lista establecida por la Comisión, podrán enviar observadores a las reuniones de la Comisión en las que se examinen cuestiones que correspondan a la esfera de sus actividades. En ausencia de una disposición expresa al respecto, la presencia de una ONG en una reunión a puertas cerradas, si puede ser de ayuda a la labor de la Comisión, es así factible o por lo menos deseable.

Por lo que a ésto se refiere, el principio general establecido en el artículo 32 estipula que las reuniones de la Comisión y de sus órganos subsidiarios son privadas y se celebrarán a puertas cerradas, a menos que la Comisión o el órgano subsidiario dispongan lo contrario. Por cierto que se prevé la posibilidad de publicar un comunicado por intermedio del Secretario General al finalizar cada reunión privada (Art. 33). A juicio de la CIJ. a excepción de las reuniones dedicadas al exámen de las comunicaciones que deben efectuarse a puertas cerradas, las demás reuniones de la Comisión o de sus órganos subsidiarios normalmente deberían ser públicas puesto que no existe en la Carta Africana ninguna disposición que exija que todas las reuniones se celebren normalmente a puertas cerradas. La comisión tiene múltiples e importantes funciones que se beneficiarían si se las ejerciera públicamente, a fin de estimular el interés del público en sus actividades. Hay que mencionar que las actas de las reuniones públicas son documentos de distribución general, salvo decisión contraria de la Comisión en caso de circunstancias excepcionales. En cambio, las actas de las reuniones privadas se distribuyen únicamente a los miembros de la Comisión y a los participantes de esas reuniones (Art. 40). En el reglamento interno, la posibilidad de consulta entre la Comisión y las ONG, se halla prevista (Art. 77). Esta voluntad de apertura hacia las ONG es una fuente de esperanza en cuanto permite una estrecha colaboración entre ellas y la Comisión, tanton el ámbito de la promoción como de la protección.

Las funciones de promoción atribuídas a la Comisión en virtud del artículo 45 (1) de la Carta no fueron tratadas en el reglamento interno que sólo se refiere a la cuestión de los informes presentados por los Estados Partes de acuerdo al artículo 62 de la Carta. La presentación de esos informes y su exámen por la Comisión constituyen no solamente un sistema de control de la aplicación de la Carta basado en el diálogo entre la Comisión y los Estados Partes sino que además, las observaciones generales de la Comisión que se desprenden del examen de las relaciones entre los Estados pueden tener influencia en la legislación de esos Estados. En el marco de esta actividad de promoción, nada se opone a que la Comisión reciba documentación preparada por las ONG lo que ayudaría a sus miembros a precisar las preguntas que se hagan al representante del Estado que presenta su informe. Esta práctica ha llegado a ser tan habitual tanto en la Comisión Interamericana como en el Comité de Derechos Humanos. que ésta contribución de las ONG ha sido públicamente mencionada en algunas ocasiones.

Si bien es indudable la misión de promoción de la Comisión, misión que se halla integramente bajo su control y que se presupone de carácter público, todas las medidas adoptadas por ese organismo relativas al procedimiento de las comunicaciones, serán confidenciales mientras que la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno no disponga lo contrario (Art. 59 de la Carta).

Comunicaciones de los Estados Partes

Cuando se trate de comunicaciones de los Estados Partes, el reglamento interno ha seguido el criterio de distinción propuesto en el coloquio de Dakar por el juez Kiba Mbaye, según el cual el Estado Parte puede iniciar:

- una "comunicación negociación" (Art. 87 a 91)
- una "comunicación denuncia" (Art. 92 a 100).

La "comunicación negociación", se halla contemplada en el artículo 47 de la Carta y prevé un procedimiento para la solución pacífica de conflictos en los que un Estado acuse a otro de haber infringido la Carta.

Toda "comunicación negociación" deberá presentarse ante el Secretario General y el Presidente de la Comisión; debe contener una exposición detallada y completa de los hechos denunciados y la indicación de las disposiciones de la Carta que se habrían infringido. Dicha comunicación será notificada al Estado Parte interesado que dispondrá de un plazo de tres meses para dar las respuestas correspondientes a la situación que se denuncia. En caso de no llegarse a un arreglo por vía de negociación o de faslta

de respuesta, el asunto se someterá a la Comisión, acto procesal que inicia el procedimiento de "comunicación denuncia", que se desarrollará a puertas cerradas.

También hay que subrayar que la Comisión alienta la solución amistosa de los conflictos (Art. 97) y prevé la representación de los Estados partes cuando el caso se examine (Art. 99). El informe que ella elabore relatará los hechos y señalará las conclusiones a las que haya llegado. Dicho informe se comunicará a los Estados Partes interesados y a la Conferencia, acompañado de las recomendaciones que la Comisión considere útiles (Art. 100).

Sin ánimo de anticiparnos al futuro que tendrá este procedimiento, la experiencia de los organismos existentes de derechos humanos permite afirmar que las comunicaciones entre Estados serán extremadamente raras, pese a que no se exige ninguna condición especial de admisibilidad a la comunicación emanada de un Estado Parte de la Carta. En cambio, los autores de "otras comunicaciones", deben de satisfacer las condiciones de admisibilidad minuciosamente descriptas en el artículo 114 del reglamento interno.

Otras comunicaciones

Se trata de las comunicaciones contempladas en el artículo 55 de la Carta, que no se originan en los Estados Partes y que se interponen ante la Comisión a petición de la mayoría absoluta de sus miembros. Al igual que en el caso de las comunicaciones entre los Estados, la Comisión no tiene competencia para tratar las comunicaciones que tengan por objeto un Estado que no sea parte de la Carta. El artículo 114 del reglamento precisa que las comunicaciones pueden ser pre-

sentadas por:

- "toda persona que alegue una violación proveniente de un Estado Parte a cualquiera de los derechos enumerados en la Carta, o en caso de hallarse incapacitada para hacerlo ella misma, por otra persona a su nombre";
- "un individuo o una organización que aleguen, proveyendo las pruebas necesarias, una situación de violaciones graves y masivas de los derechos humanos y de los pueblos". Se dispone además que "la Comisión puede aceptar las comunicaciones efectuadas por todo individuo u organización cualquiera sea el lugar en que se encuentren".

La Comisión puede pedir al autor de una comunicación las aclaraciones que sean necesarias respecto de la aplicabilidad de la Carta a dicha comunicación. Por otra parte, las reuniones en las que la Comisión examine asuntos de orden general, tales como el procedimiento de aplicación de la Carta, pueden ser públicas (Art. 105). Se contemplan además una serie de incompatibilidades por las que un miembro de la Comisión no podrá tomar parte en el exámen de una comunicación si tienen alcún interés en el asunto o si ha participado a cualquier título, en la adopción de alguna decisión relativa al asunto a que se refiera la comunicación (Art. 107).

Sin perjuicio de la decisión de intervenir en cuanto al fondo del asunto, la Comisión puede hacer conocer al Estado Parte interesado, su opinión acerca de la oportunidad de adoptar medidas provisorias. Se trata de medidas destinadas a evitar que se cause "un daño irreparable a quien alegue una violación a sus derechos" (Art. 109). El Presidente de la Comisión, antes de que se pase a examinar

a fondo una cuestión, deberá ponerla en conocimiento del Estado interesado.

La Comisión podrá encargar a uno o a varios grupos de trabajo, integrados como máximo por tres de sus miembros, que le presente las comunicaciones concernientes a las condiciones de admisibilidad prescriptas en el artículo 56 de la Carta y precisadas en el artículo 114 de la siguiente manera:

- 3. Con el objeto de decidir respecto de la admisibilidad de una comunicación de conformidad con las disposiciones de la Carta, la Comisión deberá cerciorarse del cumplimientode los requisitos siguientes:
- a) que la comunicación indique la identidad de su autor, incluso si éste solicita a la Comisión de mantener el anonimato, sobreentendiéndose que ese anonimato será garantizado;
- b) que el autor alegue ser víctima de una violación, por un Estado Parte, a cualquiera de los derechos enumerados en la Carta y llegado el caso que la comunicación se presente en nombre de quien o quienes aleguen haber sufrido tales violaciones y se encuentren en la imposibilidad de presentar o autorizar esa comunicación:
- c) que la presentación de la comunicación no constituya, en virtud de las disposiciones de la Carta, un abuso de derecho;
- d) que la comunicación no sea incompatible con las disposiciones de la Carta;
- e) que la comunicación no se limite únicamente a informaciones publicadas o difundidas por los medios masivos de comunicación;
- f) que el mismo asunto no haya sido sometido ya a otro procedimiento de exámen o arreglo internacionales;

- g) que el alegante haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna o cuando la tramitación de esos recursos se prolongue indebidamente;
- h) que la comunicación se haya presentado dentro de un plazo razonable contado a partir del momento de haberse agotado los recursos internos o dentro del periodo establecido por la Comisión".

Conociendo la elevada tasa de analfabetismo de Africa, hay que congratularse de que la Comisión haya abierto, con toda la amplitud posible, el acceso al procedimiento de las comunicaciones.

De igual manera, la Comisión ha hecho prueba de sabiduría al comprometerse a garantizar el anonimato del autor de una comunicación, si éste lo solicitare. En efecto, no se puede descartar que se ejerzan represalias contra el que haya denunciado a un Estado Parte.

Por lo que se refiere a la norma del agotamiento de los recursos internos, es de desear que la jurisprudencia de la Comisión sea lo suficientemente audaz, pues es muy cierto que los Estados denunciados podrían eventualmente refugiarse en este requisito para frenar la acción de la Comisión. Se trata de apreciar sobre todo, los plazos más allá de los cuales la tramitación de un recurso se considere tenga una "prolongación indebida".

En el marco del procedimiento destinado a determinar la admisibilidad de una comunicación, la Comisión, por intermedio del Secretario General, puede requerir del Estado Parte interesado o del autor de la comunicación, las informaciones u observaciones complementarias que procedan y establecerá un plazo para la respuesta. Cuando se declare la inadmisibilidad de una comunicación, la decisión se pondrá en conocimiento del que la presenta lo más rápidamente posible. Si se dió traslado de esa comunicación a un Estado Parte interesado, la decisión deberá también notificarse a éste último. Sin perjuicio de lo afirmado, la Comisión puede reconsiderar posteriormente su declaración de inadmisibilidad, si el autor de la comunicación interpone una demanda que incluya los elementos acreditantes de que las causas de inadmisibilidad han dejado de existir (Art. 116).

Una vez que la Comisión decida que una comunicación es inadmisible, se informará de ello al Estado Parte interesado v al autor de la comunicación. El Estado Parte interesado tendrá un plazo de cuatro meses, contado desde la fecha de notificación de la decisión, para proporcionar a la Comisión las explicaciones o declaraciones relativas al asunto que se examina y hará referencia eventualmente a las medidas adoptadas para remediar la situación denunciada. De las explicaciones o declaraciones suministradas por el Estado Parte interesado se dará traslado al autor de la comunicación que podrá así ejercer por escrito su derecho a réplica de las alegaciones del Estado denunciado, dentro del plazo fijado por la Comisión. En esa etapa procesal, la Comisión puede modificar su decisión de admisibilidad a la luz de los elementos provistos por el Estado Parte (Art. 117).

Si la comunicación es admisible, la Comisión procederá a su exámen teniendo en cuenta todos los elementos de información que le fueran aportados, tanto por el autor, como por el Estado Parte interesado. Eventualmente, podrá confiar la comunicación a un grupo de trabajo, compuesto de tres de sus miembros para que efectúe las recomendaciones del caso. De conformidad con el artículo 118, las conclusiones a las que llegue la

Comisión después de examinada la comunicación (en otras palabras, su decisión final), se comunicarán a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobeimo de la QUA. La Conferencia o su Presidente podrán pedir a la Comisión que efectúe un estudio detenido y le presente un informe circunstanciado, acompañado de las conclusiones y recomendaciones que procedan en virtud de las disposiciones del inciso 20, del artículo 58 de la Carta. Las situaciones llevadas a conocimiento de la Conferencia son aquellas que "parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas" de los derechos humanos y de los pueblos. El procedimiento de las "demás comunicaciones" es relativamente similar al establecido por la Resolución 1503 del Consejo Económico Social. La Comisión habrá de precisar v definir el significado de la expresión "violaciones manifiestas v fehacientemente probadas", empleada por la Resolución 1503, pero ello no implica que se aclarará la cuestión recurriendo a la práctica de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Cabe preguntarse si la Conferencia puede disponer el archivo de un asunto. Dicha cuestión no está prevista en el reglamento interno pero a nuestro juicio nada se opone a ello.

La posibilidad de enmendar el reglamento interno se prevé en el artículo 119 que establece que "sólo la Comisión puede modificar el reglamento interno". En el artículo 120 se prevén las modalidades de suspensión temporaria de algún artículo de ese reglamento. Unicamente la Comisión puede decidir una tal suspensión, que sólo tendrá lugar con una finalidad expresa, precisa v limitada al tiempo necesario para alcanzar esa finalidad. Contrariamente a lo establecido en el reglamento interno de la Comisión Europea de Derechos Humanos, no existe ninguna disposición que prescriba que la decisión de la Comisión de suspender la aplicación de alguna disposición deberá adoptarse por unanimidad.

El estudio del reglamento interno, sobre todo de las disposiciones relativas a la regulación de la actividad de la Comisión, pone de manifiesto la voluntad de sus miembros de asegurar su independencia tanto de los Estados Partes como de la OUA. Esta independencia es una condición indispensable al buen desempeño de las funciones de la Comisión. Parafraseando a François Monconduit*, se puede afirmar que esta independencia puede sola hacer surgir en los gobiernos ese sentimiento mezcla de respeto y temor, indispensable a la Comisión para afirmar su autoridad.

^{*} Autor de un brillante estudio sobre la Comisión Europea de Derechos Humanos, publicada por Editions Sijthoff en 1965. Dicho estudio, efectuado con la ayuda de una beca del Consejo de Europa, recibió el Premio Dupin de 1965 y el Premio de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París.

ARTICULO

El ejercicio de las libertades públicas en Marruecos

por Omar Bendourou*

Desde la independencia de Marruecos v particularmente desde 1958, existen textos jurídicos que reconocen a los ciudadanos el ejercicio de las libertades públicas. La Constitución actualmente en vigor, que data del 10 de marzo de 1972, a semejanza de sus predecesoras1, garantiza las diversas libertades individuales y colectivas. Así, en su artículo 9, proclama las libertades de circulación, de establecimiento, de opinión, de expresión en todas sus formas, de reunión, de asociación, de adhesión a toda organización sindical y política. Lo mismo ocurre con los derechos económicos y sociales: derecho a la educación y al trabajo (art. 13), derecho de huelga (art. 14), derecho de propiedad (art. 15) ... Igualmente se garantiza el principio de igualdad (art. 5, 8, 9, 12, 13). Además, en el artículo 10 se insiste en que "Nadie puede ser arrestado, detenido o castigado sino en los casos y las formas previstas por la ley. El domicilio es inviolable. Las investigaciones o verificaciones sólo podrán intervenir en las condiciones y formas previstas por la ley". El artículo 11 también dispone que "La correspondencia es secreta", etc.

A pesar de la consagración constitucional de estas libertades, las autoridades no duraran en atentar contra su ejercicio. Aquí analizaremos únicamente lo que atañe al código marroquí de las libertades públicas y, en particular, la libertad de asociación, la libertad de prensa, la libertad de reunión pública y la libertad sindical. Las violaciones de estas libertades se muestra, por una parte, con la promulgación de las leyes que restringen su alcance y, por otra, con la práctica administrativa.

I. Las restricciones jurídicas al ejercicio de las libertades públicas

Estudiaremos sucesivamente las principales restricciones jurídicas aplicadas a

^{*} Doctor en derecho. Prof. Facultad de Derecho, Universidad de Ginebra.

¹⁾ Desde su independencia en 1965, Marruecos ha conocido igualmente dos Constituciones más, promulgadas respectivamente el 14 de diciembre de 1962 y el 31 de julio de 1970. En cuanto a la evolución política y constitucional de Marruecos desde la independencia, ver nuestra obra: El poder ejecutivo en Marruecos desde la independencia, Publisud, Paris, 1986.

las libertades de asociación, de prensa, de asamblea y la libertad sindical.

1. La libertad de asociación

Está regida por el dahír** del 15 de noviembre de 1958, modificado por el dahír del 10 de abril de 1973. Estos textos distinguen varias formas de asociaciones: asociaciones de personas, uniones o federaciones de asociaciones, asociaciones extranjeras, partidos políticos y asociaciones de carácter político. Varias disposiciones comunes son aplicables tanto a los partidos políticos como a las demás asociaciones, por ejemplo, las que se refieren a su constitución, suspensión o prohibición. En efecto, los partidos políticos. así como las demás asociaciones, deben efectuar una declaración previa en la sede de la autoridad administrativa local (caíd o baja) o en presencia del procurador del rey ante el tribunal de la circunscrición judicial (art. 2 y 5). Pueden ser prohibidas si se basan en "una causa o con miras a un objeto ilícito, contrario a la ley, a las buenas costumbres" o cuyo "fin fuere el de violar la integridad del territorio nacional o la forma monarquica del Estado" (art. 3).

Por consiguiente, un partido que se propone actuar dentro del marco democrático para instaurar una república, será prohibido.

Más grave aún, todo partido, así como toda asociación en general, puede ser prohibido "si se pone de manifiesto que la actividad de la asociación está encaminada a alterar el orden público"². La pro-

hibición puede intervenir por vía judicial o por decisión gubernamental. El gobierno también puede contentarse con suspender un partido por un período limitado (art. 7)3. Ahora bien, como la noción de orden público es de naturaleza ambiqua. la administración dispone de un poder discrecional para suspender o prohibir un partido de oposición cuya influencia resulta inquietante para el régimen. En este contexto es donde se debe situar, en cierto modo, la suspensión de la Unión nacional de las fuerzas populares que se produjo en abril de 1973 y la suspensión de hecho de la Unión socialista de las fuerzas populares, en 1981.

2. La libertad de prensa

Está reglamentada por varios dahíres; lo esencial se refiere al dahír del 15 de noviembre de 1958, modificado particularmente por los dahíres del 28 de mayo de 1960 y del 10 de abril de 1973.

Todo diario o escrito periódico sólo podrá publicarse después de haber sido objeto de una declaración en el estrado del tribunal de primera instancia del lugar donde se encuentran la administración y la redacción del periódico (art. 5). Además, en el momento de la publicación o del reparto, se deben entregar dos ejemplares al estrado y al servicio de la información de Rabat (art. 8). El Ministro del Interior puede ordenar que se retire de la circulación el número de un diario o escrito periódico cuya publicación es susceptible de alterar el orden público (art. 77). Igualmente, la acción penal con-

^{** (}decreto del Rey de Marruecos de naturaleza legislativa o administrativa.

Esta disposición fue incorporada a partir de 1973 (dahír del 10 de abril de 1973).

³⁾ Antes de é1973, la disolución de los partidos políticos era posible únicamente por vía judicial. A partir del dahír del 10 de abril, el gobierno está autorizado igualmente a prohibirlos o suspenderlos.

tra una publicación depende de la apreciación de las autoridades, quienes podrán suspenderla o prohibirla cuando ésta "viole los fundamentos institucionales, políticos o religiosos del reino, y sin perjuicio de las demás sanciones penales previstas por los textos vigentes" (art. 77).

Las formulas empleadas en este texto son intencionalmente vagas para permitir a la administración proceder a toda interpretación necesaria para contener la prensa de la oposición. De conformidad con este texto, varios diarios fueron retirados de la circulación, suspendidos o prohibidos (La Nation Africaine, At Tahrir, Maghreb information, Al Mouharir, Libération, etc.).

Además, desde las modificaciones efectuadas en 1973, a estas restricciones se suman otras disposiciones autoritarias que autorizan sanciones muy severas en caso de divulgación de noticias consideradas como falsas, sin tener en cuenta la buena o la mala fé de los periodistas, o en caso de artículos considerados como ofensivos para el rey y su familia (5 a 20 años de reclusión y una multa de 100.000 a 1.000.000 de dirhams⁴ (art. 41).

3. La libertad de reuniones públicas

Está regida por el dahír del 15 de noviembre de 1958, modificado por el dahír del 10. de abril de 1973, así como por el dahír del 26 de septiembre de 1969.

Toda reunión o manifestación debe ser objeto de una declaración previa y puede ser prohibida por las autoridades en caso de alterar el orden público o de ser susceptible de alterarlo (art. 7 pár. 2). En cuanto a las formaciones de grupos tumultuosos, están sometidas a un régimen especial. Los textos antes mencionados distinguen los grupos tumultuosos armados de los no armados. Se prevé que un grupo tumultuoso sin armas se convierte en un grupo tumultuoso armado cuando una sola persona de entre sus miembros porta un arma o artefacto peligroso aparente sin que se le expulse del grupo (art. 18). En este caso, la policía puede disolver el grupo sin intimación. En otras palabras, una formación de crupo tumultuoso sin armas pasa a ser una formación de grupo tumultuoso armado cuando un individuo que tiene un arma o artefacto peligroso se infiltra en ella incluso sin que lo noten los miembros. En cuanto a los grupos no armados. pueden ser prohibidos si son susceptibles de alterar el orden público.

Sin embargo, el texto más autoritario es el dahir del 29 de junio de 1935. Este dahír fue adoptado por las autoridades residenciales francesas durante el protectorado, y tenía por objeto combatir y reprimir a los nacionalistas que militaban por la independencia de Marruecos. Prevé, en efecto, entre otras cosas, que "todo el que ejerza una acción tendente a alterar el orden público, la tranquilidad o la seguridad, será condenado a la prisión por un período de tres meses a dos años y a pagar una multa de 500 a 2000 dirhams o una de las dos penas... Todo aquel que no trate con el debido respeto a la autoridad será condenado a las mismas penas (art. 1o.).

Se comprueba que las fórmulas "orden público" (noción que además predomina en todos los textos relativos a las libertades) y "atentado contra el respeto debido a la autoridad" constituyen un medio que facilita el menoscabo de los

^{4) 1} dirham equivale a 20 centavos de franco suizo.

derechos de los ciudadanos por parte de la administración. Por ejemplo, ¿qué significa "atentar contra el respeto debido a la autoridad" o "criticar tal o cual decisión del gobierno o del jefe del Estado"? Nos daremos cuenta que, en efecto, los dirigentes del partido socialista marroquí fueron juzgados con base en esta interpretación.

4. La libertad sindical

El texto que reglamenta la organización de los sindicatos profesionales se refiere al dahír del 16 de julio de 1957. Con respecto a las demás libertades, la libertad de los sindicatos profesionales es la que goza de cierto liberalismo. Su creación está igualmente sujeta a una declaración previa ante las autoridades. Sin embargo, éstos pueden ser prohibidos únicamente por vía judicial. No obstante, si bien ésta disposición aparece como una garantía importante, el poder no dudó en suspender por la fuerza las actividades de la Confederación democrática del trabajo, en 1981.

He aquí en pocas palabras las principales restricciones jurídicas aplicadas al ejercicio de las libertades públicas. Sin embargo, en la práctica, la administración va aún más lejos que los textos, valiéndose de cualquier medio para socavar los escasos derechos a los que podrían pretender los ciudadanos.

II. Las practicas administrativas en la violación de las libertades

Nuestro análisis se basa en las relaciones entre el poder y la oposición, las cuales constituyen uno de los mejores ejemplos de las violaciones de los derechos humanos. En este contexto conviene distinguir las acciones del poder cuyo objeto fueron los partidos de oposición en tanto que organizaciones y que tuvieron como consecuencia ya sea la prohibición o la suspensión, de las acciones represivas que si bien preservaron la legalidad de esos partidos, afectaron a sus dirigentes, sus militantes y su prensa.

Caso de prohibición o de suspensión de ciertos partidos de la oposición

Desde la independencia de Marruecos hasta nuestros días, dos partidos han sido prohibidos y uno suspendido.

El primer partido en ser prohibido es el partido comunista marroquí. Las condiciones y circunstancias en que se produjo dicha prohibición son de gran importancia desde un punto de vista jurídico. Primero que todo, esta acción se produjo inmediatamente después de la proclamación de la Carta real de 1958 referente a las libertades públicas y de la promulgación del dahír del 15 de noviembre de 1958, que reconoce la libertad de asociación. Al principio, el PCM fue suspendido mediante un decreto qubernamental v. simultáneamente, el Ministerio público entabló una acción judicial para disolverlo. El 29 de octubre de 1959, el tribunal de primera instancia de Casablanca estimó que, según sus estatutos, el PCM desplegaba su acción dentro del marco de la monarquía constitucional v no se proponía, en ningún momento, luchar contra las instituciones religiosas del país. Por consiguiente, no puede ser prohibido en virtud de los textos vigentes. Los abogados del estrado van a interponer un recurso y la Corte de Rabat va a dictar sentencia el 9 de febrero de 1960. La Corte se va a referir a un discurso real del 18 de noviembre de 1959 que condena las doctrinas materialistas para pronunciar la disolución del PCM.

Es importante destacar aquí las consecuencias jurídicas de esta decisión. En efecto, el tribunal, haciendo abstracción de todo orden jurídico en lo que se refiere principalmente a las libertades, basa su sentencia en las palabras del rev. elevándolas así al rango de normas jurídicas, lo que constituve una violación flagrante al estado de derecho. Además, esta decisión, debido a su novedad, constituve un precedente grave que permitiría presagiar otras prohibiciones en el futuro, basándose en la misma jurisprudencia. Por lo tanto, si en el futuro un partido político adoptara posiciones contrarias a las del rev y fuera criticado por él, un tribunal podría eventualmente prohibirlo, asimilando su posición a una resistencia a la política del "comendador de los creventes" (más adelante veremos que más o menos este mismo hecho se produjo en 1981).

El segundo partido que prohibieron fue el Partido de la liberación v del socialismo. El 17 de julio de 1968, los antiquos dirigentes del PCM fundan el PLS, después de adaptar los estatutos del partido a la realidad marroquí, abandonando formalmente toda referencia al marxismo y después de prescribir el islam como base de la tradición nacional. Aparentemente, la creación de este partido fue autorizada por el Palacio. Un año más tarde, es decir, el 20 de septiembre de 1969, el tribunal de Rabat decide prohibirlo. El tribunal fundamentó su decisión en una parte del discurso pronunciado por el líder del PLS en Moscú (en la conferencia de los partidos comunistas v obreros que se celebró en junio de 1969). en la cual expresó su apoyo a los soviéticos. El tribunal estimó que el PLS no es más que el PCM disuelto por vía judicial v condena a sus dos principales dirigentes a 18 meses de prisión. Sin embargo. el secretario general del PLS, en una declaración que levó ante el tribunal, había insistido en varios puntos; primero, el PLS es un nuevo partido por su doctrina. sus dirigentes, su organización, v no tiene nada en común con el PCM: luego. la participación del partido en la conferencia de Moscú no hace mella en la independencia del partido que tiene por objeto la defensa de la soberanía v la unidad de la patria, tanto más, subrava. cuanto que la representación del partido se proponia, en particular, favorecer la causa palestina; por último, el apovo a los soviéticos no fue más que un gesto de cortesía para con sus anfitriones.

La tercera victima del poder es la Unión nacional de las fuerzas populares. Este partido había participado en el gobierno durante los primeros años de la independencia v fue arrojado a la oposición en mayo de 1960. En 1973, la presencia de un grupo armado, que aparentemente había sido enviado por un antiquo dirigente de la UNFP en exilio, servirá de pretexto al poder para suspender el partido. Lo acusa de encubrir acciones subversivas y detiene, por consiguiente. a varios de sus dirigentes, entre los cuales, la mayoría seria posteriormente absuelta. La UNFP afirma, por el contrario, ser ajena a los acontecimientos, que se propone actuar únicamente dentro de la legalidad v gue no contiempla en absoluto la posibilidad de transformarse en grupo subversivo.

En realidad, esta decisión se produjo en una época en que las relaciones entre el rey y la oposición eran bastante tensas, tras las dos tentativas de golpe de Estado y la negativa de la oposición de participar en un gobierno de unión en las condiciones deseadas por el Palacio. La filial de Rabat de la UNFP aparece como el partido de oposición más intransigente. Con su suspensión se buscaba ponerlo al margen del regimen para facilitar los contactos con los demás partidos de la oposición y llevarlo a moderar sus exigencias. Por esto, tras una suspensión de 8 meses, el partido regresará a la legalidad después de que su dirección habrá aceptado cooperar en la campaña diplomática relativa al asunto del Sahara occidental, con el fin de explicar el caso de Marruecos y la legitimidad de sus reivindicaciones territoriales.

En este orden de ideas, cabe destacar igualmente la disolución del sindicato estudiantil, la Unión nacional de los estudiantes marroquies, en enero de 1973. El gobierno estimó que esta organización había sido acaparada por un grupo subversivo y, por consiguiente, decidió prohibirlo y cerrar todos sus locales. Esta prohibición sólo será levantada en 1978.

Si bien es cierto que el poder no ha tomado más que algunas decisiones para prohibir o suspender ciertas organizaciones, en la práctica, desde 1959-1960, no ha hecho más que desplegar una acción represiva en diversas formas, en contra de la oposición legal.

2. La represión de la oposición legal

Citaremos simplemente algunos ejemplos que demuestran de manera clara y nítida las violaciones caracterizadas de los derechos humanos.

Inmediatamente después de la promulgación de la primera Constitución marroquí (el 14 de diciembre de 1962) y los resultados de las elecciones legislativas (el 17 de mayo de 1963) poco favo-

rables al régimen, el poder emprende dos acciones contra los partidos de la oposición. Detiene a quatro miembros del Partido del Istiglal que acaban de ser elegidos a la nueva cámara de representantes acusándolos de atentar contra la securidad exterior del Estado. Esta detención se efectuo con desconocimiento total de la inmunidad parlamentaria que reconoce la Constitución a los parlamentarios. Sin embargo, la acción represiva más espectacular, que constituve un momento crucial para el poder, fue la detención de la mayoría de los dirigentes de la UNFP. En realidad, estas acciones del poder no fueron más que una reacción contra el éxito de la oposición en las elecciones legislativas v. en particular. contra los resultados inesperados de la UNFP. En efecto, mediante las elecciones, el gobierno esperaba reducir la oposición a sólo unos escaños. Ahora bien. esta consulta fue un fraçaso para el poder ya que los partidos gubernamentales, reunidos en ese momento en el seno del Frente democrático para la defensa de las instituciones constitucionales, sólo obtuvieron 69 escaños, de un total de 144, tantos como la oposición. Este fracaso fue tanto más importante cuanto que el FDIC sólo obtuvo el 33.52% de votos frente a un 51.86% en favor de la oposición. En vista de que no se logró marginalizar democráticamente a la oposición, se intentará reducirla por la represión y el terror.

El poder va a justificar su acción invocando el descubrimiento de una conspiración contra la monarquía. Apenas se tuvo noticia de las detenciones y sus causas, varias personalidades extranjeras y eminentes juristas denunciaron los métodos empleados por el poder⁵, viendo

Ver, por ejemplo, J. Lacouture, Le Monde, 21-8-1963, Maurice Duverger, Ibidem 12-10-1963 y C.A. Julien, Ibidem 30-1-1964.

en ellos un medio para decapitar el principal partido de la oposición. El parlamento que acaba de ser elegido va a servir de tribuna a la oposición para expresarse, defender su programa y sus proyectos, más aún cuando la UNFP, a pesar de la represión, se declara abiertamente partidaria de la legalidad y se propone actuar dentro de ese marco para realizar su proyecto político.

El comportamiento de los dirigentes en esta causa, así como los incumplimientos de las reglas relativas al procedimiento judicial, van a reforzar la duda sobre la procedencia de las acusaciones.

- El gobierno va a revelar los detalles sobre esta causa sólo unas pocas semanas después de la detención, lo que va a consolidar la tesis según la cual la policía fabrica los elementos de la acusación para demostrar la conspiración.
- El gobierno negará a los abogados franceses el derecho de asumir la defensa de los inculpados y esto en violación de la convención judicial franco-marroquí⁶, lo que resultó en poner de manifiesto el temor de las autoridades de entregar a abogados extranjeros expedientes desprovistos de seriedad.
- Durante los interrogatorios y la detención preventiva, la ley será ignorada.
 Los acusados van a hacer constar actos de tortura y sevicias de las cuales llevan las cicatrices.
- Durante el proceso, se ridiculizan los derechos de la defensa: se rechaza el dictamen pericial, la transferencia del depósito de armas se realiza sin la presencia de los abogados, etc.

Desde ese momento, los partidos de la oposición van a ser víctima de una represión constante, cuya intensidad depende de las circunstancias y de la buena voluntad del poder.

Hasta 1971, el poder ejercerá una represión sin cuartel que revestirá diversas formas: detención de miembros activos v militantes del PI v sobre todo de la UNFP. retirada de la circulación del diario del PI y acción ante los tribunales contra su director, prohibición de la prensa de la UNFP (Al Mouharir y Libération)... Esta represión alcanzará su paroxismo en los años 1969-1970 cuando el poder procederá nuevamente a una detención masiva de los miembros y de los dirigentes de la UNFP (cerca de 200 personas), acusándolos de "conspirar" contra la monarquía. La evolución del proceso va a demostrar una vez más que se trata de un proceso político en el cual las pruebas de la detención no existían.

Entre 1971 v 1972 la represión se atenúa pero a partir de 1973 se recrudece. Así, como va lo hemos señalado, la UNFP será suspendida en abril del mismo año. En 1974, se esboza cierta apertura hacia la oposición legal como consecuencia de la "campaña en favor de la liberación del Sahara occidental". Esta apertura culmina en 1977 con la implantación del primer parlamento de la Constitución de 1972, y se prolonga, en cierta medida, hasta 1981. Al mismo tiempo, se acentúa el endurecimiento del poder contra los oposicionistas calificados de "marxistasleninistas", los cuales serán juzgados en dos procesos, principalmente (1973 y 1977).

Sin embargo, es en 1981 cuando el poder detendrá la liberalización iniciada

⁶⁾ El gobierno va a justificar su decisión por el hecho de que los abogados franceses en cuestión no hablan el árabe. Ahora bien, en una causa posterior (Bahia's), un abogado francés (Sr. Valer) fue autorizado a litigar en francés (ver Le Monde 13-12-1963).

en 1977 y su política de apertura hacia la oposición legal. Tres actividades de la oposición van a conducir al gobierno a optar progresivamente por su supresión pura y simple.

La primera actitud responde al apovo brindado por la oposición a la huelga general de junio de 1981. En efecto, en mavo de 1981, después de que el gobierno procediera, para sorpresa de todos, a un alza de precios de los artículos de primera necesidad, que se sitúa entre el 14% y el 77%, la Confederación democrática del trabajo, decide efectuar, en señal de protesta, una huelga de 24 horas, el 20 de junio siguiente. La Unión socialista de las fuerzas populares, antiquamente filial de la UNFP de Rabat. apoya la iniciativa del sindicato. Ahora bien, en el transcurso del día 20 de junio. aunque el sindicato CDT y la USFP no convocaron ninguna manifestación, en Casablanca las manifestaciones populares espontáneas degeneraron en tumultos que ocasionaron muertos y heridos (66 muertos según el gobierno y más de 600 heridos, la mayoría de ellos muertos a bala, según la oposición, y numerosas heridos). El poder culpará a la CDT y a la USFP y detendrá a los dirigentes de la primera y a más de un centenar de miembros pertenecientes a ambas organizaciones. Además, prohibirá sus diarios y cerrará los locales de la CDT. El gobierno organizará, de inmediato, procesos para condenar severamente a sus militantes.

La reacción del poder ante la iniciativa de la oposición constituye una advertencia a esta última y será el preludio de otras decisiones.

La segunda actitud de la oposición se referirá a las resoluciones del comité para la implantación de la OUA en el Sahara occidental. Dichas resoluciones, adoptadas desde el 28 agosto de 1981 se refieren a las modalidades de la aplicación del referéndum en el Sahara occidental. Como la oficina política de la USFP no estaba de acuerdo con estas resoluciones aceptadas por el rey, publica un comunicado, el 5 de septiembre siquiente, en el cual expresa su desacuerdo con dichas decisiones v solicita, en particular, que sean sometidas a la aprobación popular. Al día siguiente, el gobierno detiene a cinco miembros de la oficina política, entre ellos, el Sr. A. Bouabid, primer secretario del partido, v los acusa ante los tribunales de atentar contra el orden público. Serán juzgados de conformidad con el dahír del 29 de junio de 1935, adoptado, en ese entonces, bajo el protectorado francés.

Como se comprueba, los miembros del partido fueron detenidos y juzgados por motivo de sus discrepancias políticas con el gobierno, o sea, de hecho, debido a sus opiniones.

La tercera actitud de la oposición se refiere a su decisión de prorrogar el mandato parlamentario. Según la versión inicial del artículo 43 de la Constitución, la Cámara de representantes se elige cada cuatro años. En mayo de 1980, el rey propone un referéndum para prolongar el mandato parlamentario a seis años. Ningún dirigente del gobierno precisó, durante la campaña electoral, si la modificación constitucional tendría efecto retroactivo a la legislatura en curso, cuyo mandato debía finalizar inicialmente en 1981. La confusión era tanto peor cuanto que el texto propuesto para su aprobación no contenía ninguna disposición transitoria relativa a su fecha de aplicación. La USFP, por su parte, estima que el referéndum en cuestión no se puede aplicar a la primera legislatura con efecto retroactivo y, por consiguiente, insiste en que los parlamentarios no ocuparán el escaño por más de cuatro años. En octubre de 1981, mediante carta individual dirigida a la Oficina de la Cámara de representantes, los diputados de la USFP manifiestan su opinión de que la legislatura toca a su fin y, por lo tanto, abandonarnán el parlamento. Ante la posición de los diputados de la USFP, el poder opta por excluírlos simple y llanamente.

El rev decidirá v explicará esta exclusión en el discurso anual que pronuncia ante la Cámara de representantes en octubre de 1981. Califica el retiro de los parlamentarios de la USFP como una posición "contraria a la Constitución, y como un gestoostil contra la comunidad", agregando que "Esta posición nos impone ... en nuestra calidad de soberano del país, de comendador de creventes. de protector intelectual v moral de las instituciones constitucionales ... la obligación de velar, a toda costa, por el buen funcionamiento de nuestras instituciones y de buscar los medios para poner fin a manejos de semejante desenvoltura y ligereza". Agrega que "Esta gente (los diputados de la USFP) se excluyó de la comunidad musulmana" v, por consiguiente, "el que ignore la ley debe atenerse a ser ignorado por ella". Para terminar los excluve de la comunidad: "En nuestra calidad de comendador de creventes, desaprobamos a aquéllos que. perteneciendo a este recinto, lo abandonaron menospreciando las leyes del Estado..."

Después de este discurso, se señalará residencia a los diputados de la USFP. El cambio brusco del poder, con respecto a la oposición parlamentaria, radica en el aumento de su influencia, alcanzada gracias a una cierta liberalización. En efecto, desde 1977, se acordó un alto grado de libertad a los partidos de oposición. Cierto es que la censura, por ejemplo, nunca desapareció y los militantes de la oposición eran, a menudo, fastidiados por la

policía. Sin embargo, los partidos de oposición, dentro del nuevo contexto más o menos liberal, podían celebrar sus congresos y reuniones mejor que antes. Así mismo, su prensa gozaba de una libertad considerable en la crítica de las actividades del gobierno. De esta forma, por ejemplo, la USFP aprovechó este nuevo clima para publicar estudios críticos garantizados por sus universitarios; procedió a explicaciones extensas sobre los diversos aspectos de la política oficial y sus consecuencias nefastas sobre la economía nacional y el nivel de vida de la población; puso de relieve el papel casi irresponsable de la mayoría parlamentaria, papel que consiste en aprobar sistemáticamente las iniciativas gubernamentales más impopulares v periudiciales para las clases menos favorecidas. como el plan de austeridad 1978-1980, el provecto sobre los arriendos, las diversas alzas de precios de los artículos de primera necesidad... En este contexto liberal, se creó un nuevo sindicato (cercano a la oposición) que contó rápidamente con la adhesión v la simpatía de miles de obreros. El éxito de la huelga general de 1981 fue la mejor prueba de su verdadera influencia en el país.

Ahora bien, la liberalización va a ser puesta en tela de juicio nuevamente en 1981, con motivo de los acontecimientos de Casablanca, los cuales considera el poder como un toque de alarma en cuanto a la influencia creciente de la oposición y al peligro al que se expone el contexto actual de la liberalización. Es por esto que desde octubre de 1981, el rev va a definir el papel y las tareas de toda la oposición que desee tener un lugar en la democracia real: "... la democracia de Hassan no será perfecta v no estaremos tranquilos hasta cuando hayamos enseñado a los marroquíes cómo practicar la oposición al gobierno del rev de Marruecos... Si nosotros estuviéramos en el lugar de la oposición, diríamos 'nosotros somos, ante todo, los servidores del rey que es el rey de todos los marroquíes'" (alocución del 12/11/81).

3. La situación actual de la oposición legal

En el transcurso del año 1981 y, particularmente, en el segundo semestre, se decapitó el principal partido de la posición, la USFP: en junio se prohibe su prensa, en septiembre se detiene a sus directivas y en octubre se señala residencia a sus diputados. A pesar de la protesta extraniera (en particular la del partido socialista francés) y de una misión de conciliación extranjera (dirigida por el Sr. Senghor, expresidente de Senegal, en nombre de la interafricana socialista), el poder no dejó a la USFP más que una alternativa, la de adherir a la democracia real, de lo contrario sería simplemente suprimida. Ahora bien, la USFP, para poder reiniciar sus actividades y para que levantaran el estado de excepción que le habían impuesto, tuvo que reconciliarse con el poder, cediendo a su amenaza por falta de alternativa. Fue así como los diputados a quienes se había señalado residencia se reintegraron al parlamento en la misma sesión de otoño y, en octubre de 1982, el grupo "Oposición Ittihadia" volverá a asumir oficialmente su función. De ahí en adelante, el partido se abstiene de tomar cualquier iniciativa susceptible de provocar la ira del Palacio. El partido incluso tuvo que tomar parte en 1983 en el gobierno de unión nacional encargado de velar por la regularidad de las acciones previstas para septiembre de 1984.

En cuanto a los demás partidos de la oposición, a saber, el partido del progre-

so y del socialismo y la organización de acción democrática y popular adoptaron, desde su constitución, una actitud de espera. En efecto, el PPS sólo fue creado en 1974. Este constituye el prolongamiento del PCM y del PLS. La dificil experiencia que tuvo con el régimen lo condujo a moderar sus declaraciones y su posición con respecto a la política general del gobienro. En cuanto a la OADP, sólo se constituyó en 1983. Se trata de un partido de izquierda que también adopta posiciones prudentes con el fin de preservar su legalidad y conservar sus estructuras.

A pesar de la actitud de espera de los tres partidos de la oposición de izquierda, desde los acontecimientos de Casablanca están sometidos a un estrecho control por parte del poder. Este último vela por que la conducta de los partidos sea conforme a las opciones importantes del Palacio. Si so desvían de las líneas así trazadas, serán llamados al orden. Así, por ejemplo, para citar un caso reciente. al secretario general del PPS le suspendieron su diario durante setenta (70) días (desde fines de octubre de 1986 hasta el 10 de enero de 1987) por haber expresado en un editorial del cotidiano Al bayane, una opinión distinta a la del consejero del rey. Las divergencias radican en la magnitud del consenso en Marruecos. Durante la elección del diputado, Sr. Johana Ohana, (cercano al consejero del rey) a la Oficina de la Cámara de representantes (en otoño de 1986), el grupo de la oposición (la Oposición Ittihadia) amenaza con retirarse de la Oficina de la Asamblea si eligen a este diputado. El Sr. Guedira, consejero del rey, publica un artículo para recordarle a la oposición parlamentaria, a manera de advertencia, los principios del consenso nacional que, según él, no pueden ser violados. El PPS responde al consejero

del rev precisando que el consenso se refiere únicamente al Islam, a la integridad territorial v a las instituciones, v que todo lo demás puede ser puesto sobre el tanete. Aparentemente, la suspensión se debe a la omisión que cometió el editorialista que consistió en no incluir la forma monárquica entre los principios citados (ver Sr. Sehimi, Grand Maghreb. febrero de 1987). Ahora bien, como la monarquía es una institución, según la Constitución, hay que buscar en otra parte las razones de la sanción. Primero que todo, se trata de una sanción contra el partido y de una advertencia para los demás movimientos políticos acerca de las consecuencias que puede acarrear una falta de discreción. Tal parece que esta sanción fue bastante moderada en el sentido de que no habría sido absurdo imaginar la comparecencia del Sr. All Yata, director del diario (quien es iqualmente secretario general del PPS) ante los tribunales por atentar contra los principios monárquicos, v presagiar eventualmente la suspensión del partido. Como va hemos visto, no sería la primera vez que una cosa así suceda.

La misma prudencia se impone a los miembros del partido de la oposición que, además, están vigilados por las autoridades. Estas últimas se permiten detenerlos en caso de duda sobre la naturaleza de sus actividades, como en 1984, cuando numerosos militantes fueron interrogados acusándoseles de estar en relación con las manifestaciones populares contra la carestía de la vida, que degeneraron en tumultos. En cuanto a los oposicionistas que formaban parte de los movimientos denominados "marxistas-leninistas", no escapan a la más rigu-

rosa represión. Amnistía Internacional hace constar más de un centenar de prisioneros de opinión en Marruecos, en un informe enviado al Palacio Real en noviembre de 1985.

Conclusión

Como el régimen político marroquí es una monarquía teocrática7, resulta bastante difícil concebir una democracia en un sistema semejante. Por esta razón, es indispensable aportar profundas reformas institucionales, para garantizar una protección concreta de las libertades de los ciudadanos. Sin embargo, no se puede garantizar dicha protección sin una separación de poderes, va que, como lo señaló Montesquieu (Del espíritu de las leves. Libro XI. Capítulo VI) cuando la misma persona acumula todos los poderes en sus manos, ya no hay libertad. Ahora bien, el rev rechaza la separación de poderes y estima que su calidad religiosa de "comendador de los creventes" le permite ejercer un control sobre las demás instituciones constitucionales (discurso del rev del 13 de octubre de 1978). Por esta razón, para establecer una democracia moderna, es necesario garantizar un mínimo de condiciones para el ejercicio de los poderes, lo que implica que el rey está por encima de las luchas partidistas, reforzando así, su posición de recurso y de garante de la unidad v de la continuidad nacional. Además, es necesario instalar un parlamento elegido integramente por sufragio universal directo dotarlo de poderes legislativos reales. Por otra parte, es indispensable asegurar que el gobierno goce de

Ver nuestro artículo "La monarquia teocrática en Marruecos", Revista de derecho internacional y de derecho comparado, no. 1-2, 1987, p. 88-108.

una autonomía política y jurídica frente al rey. En fin, es necesario garantizar la independencia del poder judicial y, por lo tanto, separarlo del poder real.

Estas reformas mínimas suponen la transformación de las concepciones tra-

dicionales del poder, tal como prevalecen actualmente, en concepciones modernas. En otras palabras, la monarquía teocrática actual debe ceder su lugar a una monarquía constitucional y democrática.

TEXTOS BASICOS

41a. Asamblea Mundial de la Salud

Punto 24 del orden del día

SIDA: Necesidad de evitar toda discriminación contra las personas infectadas por el VIH y las personas con el SIDA

La 41a. Asamblea Mundial de la Salud,

Vista la resolución WHA40.26 sobre la estrategia mundial de prevención y lucha contra el SIDA, así como la resolución 1987/75 del Consejo Económico y Social y la resolución 42/8 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre prevención y lucha contra el SIDA;

Haciendo suya la Declaración de Londres sobre Prevención del SIDA adoptada por unanimidad el 28 de enero de 1988 por la Cumbre Mundial de Ministros de Salud sobre Programas de Prevención del SIDA;

Reconociendo que el SIDA es un problema mundial que representa una grave amenaza para la humanidad, y que es necesaria una acción urgente en todo el mundo para aplicar la estrategia mundial de la OMS para combatirlo;

Reconociendo la valiosa aportación de la OMS, por conducto del Programa Mundial sobre el SIDA, en la dirección y coordinación de la estrategia mundial;

Teniendo en cuenta las repercusiones de índole médica, ética, jurídica, socioeconómica, cultural y psicológica de los programas de prevención y lucha contra el SIDA;

Reconociendo la responsabilidad que incumbe a los Estados Miembros en la salvaguarda de la salud de todos y en la lucha contra la propagación de la infección por el VIH mediante políticas y programas nacionales conformes a la estrategia mundial;

Teniendo presente la responsabilidad que incumbe a los individuos de no exponerse a sí mismos ni a los demás al riesgo de infección por el VIH;

Firmemente persuadida de que el respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas infectadas por el VIH y de las personas con el SIDA, así como de los miembros de determinados grupos de población, es indispensable para la eficacia de los programas nacionales de prevención y lucha contra el SIDA y de la estrategia mundial,

- 1. INSTA a los Estados Miembros, en particular en la elaboración y ejecución de sus programas nacionales de prevención y lucha contra la infección por el VIH y contra el SIDA:
- a que fomenten un espíritu de comprensión y compasión para con las personas infectadas por el VIH y las personas con el SIDA mediante programas de información, educación y apoyo social;

- 2) a que protejan los derechos humanos y la dignidad de las personas infectadas por el VIH y de las personas con el SIDA así como de los miembros de determinados grupos de población, y a que eviten toda medida discriminatoria o de estigmatización contra estas personas en la provisión de servicios, el empleo y los viajes;
- 3) a que garanticen la índole confidencial de las pruebas del VIH y fomenten la disponibilidad de asesoramiento confidencial y otros servicios de apoyo para las personas infectadas por el VIH y las personas con el SIDA; y
- 4) a que incluyan en sus informes a la OMS sobre sus estrategías nacionales contra el SIDA información sobre las medidas que se estén adoptando para proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas infectadas por el VIH y las personas con el SIDA;
- 2. EXHORTA a todas las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales e internacionales y a los organismos de beneficencia que estén ejecutando programas de lucha contra el SIDA a que velen por que en sus programas se tengan plenamente en cuenta las necesidades de todas las personas en materia de salud, así como las necesidades sanitarias y la dignidad de las personas infectadas por el VIH y de las personas con el SIDA;
- 3. PIDE al Director General:
- que adopte todas las medidas necesarias para propugnar la necesidad de proteger los derechos humanos y la dignidad de las personas infectadas por el VIH y las personas con el SIDA, así como de los miembros de determinados grupos de población:
- 2) que colabore con todas las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales e internacionales y con los organismos de beneficencia pertinentes en la tarea de subrayar la importancia para la estrategia mundial de prevención y lucha contra el SIDA de que se evite toda discriminación contra las personas infectadas por el VIH y las personas con el SIDA;
- 3) que insista cerca de los Estados Miembros y de todas las demás personas interesadas en poner de relieve los peligros que entraña para la salud de todos cualquier medida discriminatoria o estigmatización contra las personas infectadas por el VIH y las personas con el SIDA, así como contra los miembros de determinados grupos de población, y con este fin siga suministrando información precisa sobre el SIDA y orientaciones sobre su prevención y sobre la lucha contra el mismo:
- que informe todos los años a la Asamblea de la Salud, por conducto del Consejo Ejecutivo, sobre la ejecución de la presente resolución.

15a. sesión plenaria, 13 de mayo de 198 A41/VR/15

Consejo de Europa Comité de Ministros

Recomendación No. R (87) 25

del Comité de Ministros a los Estados Miembros relativa a una política europea común de salud publica de lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)

(adoptada por el Comité de Ministros el 26 de noviembre de 1987, durante su 81 Sesión)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es la de realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que este objetivo puede perseguirse por la adopción, entre otras, de una acción común en el ámbito de la salud;

Consciente de la creciente importancia del desafío que se presenta a las autoridades sanitarias con este nuevo y grave riesgo para la salud que es la infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) transmisible sexualmente, por la sangre, durante el embarazo y el periodo perinatal y que puede generar una serie de afecciones tales como SIDA, ARC (Aids Related Complex), diversos tipos de cáncer, trastornos neurológicos y de otros tipos, así como ciertos problemas en lo que concierne a los portadores sanos;

Consciente de que no existe, en la actualidad, ni vacuna ni tratamiento curativo del SIDA;

Considerando que, en estas condiciones, la infección por VIH se ampliará y se propagará entre la población en proporciones peligrosas, si no se emprende ninguna acción inmediata y eficaz de prevención;

Considerando que tal epidemia representará una pesada carga para los servicios de sanidad y para los sistemas de seguridad social, y que tendrá graves consecuencias económicas:

Considerando que ello puede plantear problemas éticos, legales y sociales en términos de estigmatización y de discriminación;

Recordando la Convención de salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales:

Recordando sus Recomendaciones No. R (83) 8 y No. R (85) 12 relativas al diagnóstico preventivo de los donantes de sangre frente a marcadores del SIDA;

Estimando que la puesta en práctica de una política preventiva global armonizada en Europa puede limitar eficazmente la propagación de la enfermedad;

Visto el estado actual de los conocimientos, recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros:

I. declarar prioridad nacional urgente la lucha contra el SIDA;

II. elaborar cuidadosamente, teniendo en cuenta los contextos socio-culturales, la política de salud publica más adecuada para la prevención del SIDA fijando una estrategia global que incluya programas y medidas:

 cientificamente justificados y eficaces para impedir la propagación de la infección y proteger de ese modo la salud de los ciudadanos, y que no interfiera inútilmente en los derechos individuales de éstos a una información objetiva, a la libertad y a la vida privada;

III. seguir, a tales efectos, las directivas expuestas en el anexo a la presente recomendación:

IV. intensificar la cooperación en Europa fomentando estudios de los aspectos específicos de control del SIDA con miras a:

- 1. ayudar a las administraciones sanitarias nacionales a adaptar permanentemente su política de salud pública a las exigencias reales;
- 2. maximizar la eficacia de estas medidas, evitando la duplicación de esfuerzos mediante el intercambio de información, comparación y evaluación de estrategias;
- 3. identificar los temas comunes de investigación en los ámbitos de la prevención, del diagnóstico y del tratamiento del SIDA para los que deberán asignarse fondos específicos;
 - 4. concretar una política europea concertada y armonizada en la lucha contra el SIDA.

Anexo a la Recomendación No. R (87) 25

Directivas para la elaboración de una política de salud pública de lucha contra el SIDA

1. Comités de coordinación

Los gobiernos que hasta ahora no lo hayan hecho deberían proceder urgentemente a la creación de comités de coordinación en los ámbitos nacional, regional y local, teniendo en cuenta las dimensiones y la estructura administrativa del país.

1.1. Funciones de los comités

La función del comité nacional debería consistir en la elaboración de una política de salud pública para la prevención del SIDA que tenga en cuenta las implicaciones complejas en cuanto el plano estratégico (para los elementos esenciales de tal política, véase punto 2 más adelante).

La designación de comités regionales y locales debería servir para asegurar una corriente regular de informaciones y para realizar una cooperación vertical y horizontal en la puesta en práctica de la política y de la coordinación de acciones.

El comité nacional debería vigilar la puesta en práctica de la política mediante la institución de un sistema adecuado de retroalimentación que permita su revisión y su adaptación permanentes.

Deberían disponerse medios humanos y financieros al mismo tiempo para el establecimiento de la política nacional en los ámbitos regional y local.

1.2 Composición de los comités

La composición del comité nacional debería incluir, por ejemplo, a representantes de los sectores gubernamentales interesados: sanidad, asuntos sociales, seguridad social, educación e investigación, etc.

El comité nacional debería recoger las opiniones de los expertos en los diversos ámbitos, de las partes interesadas, del personal sanitario y de las organizaciones y asociaciones, tanto públicas como privadas, cuyas actividades sean relevantes para la prevención del SIDA.

La composición de los comités regionales y locales debería incluir la misma representación a la escala correspondiente para tener en cuenta todos los intereses implicados.

Ya sean nacionales, regionales o locales, los comités deberían establecerse de modo que:

- garanticen un acercamiento equilibrado que integre los diferentes aspectos e implicaciones del problema;
- faciliten la elaboración de una política fundada sobre un consenso, que tenga en cuenta los diversos intereses y que propicie una utilización óptima de los medios limitados.

2. Elaboración de una política de salud pública: principios esenciales

El comité nacional de lucha contra el SIDA debería establecer una política global basada en una estrategia concertada que se articule en una serie de programas coordinados y coherentes relativos a diversos ámbitos complementarios; esta política debería comprender:

la prevención:

- programas de información en materia de salud dirigidos al público en general,
- programas de educación en materia de salud destinados a los grupos con factores de mayor riesgo,
- programas de promoción de la salud;

las medidas de salud pública;

el refuerzo de los servicios sanitarios;

la formación del personal;

la evaluación y la investigación.

2.1 Prevención: información, educación y promoción en materia de salud

Las administraciones sanitarias nacionales deberían concentrar sus esfuerzos en aquellas medidas preventivas capaces de suscitar casmbios necesarios en los comportamientos que son decisivos para detener la epidemia, al no haberse descubierto ninguna vacuna ni ningún tratamiento.

A tal efecto, sería conveniente definir una estrategia de comunicación en materia de sanidad en el plano nacional, y debería tenerse en cuenta la opinión de especialistas en educación para la salud y en comunicación de masas, en ciencias sociales y de los anunciadores publicitarios profesionales, etc.; tal estrategia debería basarse en los programas siguientes, que tendrán respectivamente sus efectos a corto, mediano y largo plazo:

- programas de información en materia de salud dirigidos al público en general con el fin de mantener su toma de conciencia del problema, evitando toda reacción de pánico y preparando actividades destinadas a la educación para la salud;
- programas de educación para la salud dirigidos a grupos particularmente en riesgo, que tiendan a hacerles modificar su comportamiento;
- programas de promoción de la salud orientados a ayudar a los individuos a elegir estilos de vida sanos.

2.1.1. Programas de información en materia de salud dirigidos al público en general

El objetivo debería consistir en combatir la falta de información, los prejudicios y el temor, elevando el nivel de conocimientos sobre las formas de transmisión, la propagación de la infección, así como también sobre los comportamientos riesgosos. Debería informarse al público cuáles son las medidas de prevención de la infección y, principalmente, del hecho de que la transmisión por via sexual puede prevenirse seleccionando a los compañeros sexuales, evitando contactos sexuales ocasionales y mediante la utilización de preservativos.

Debería concederse una atención especial a los medios de comunicación, dado que su influencia sobre la opinión pública es determinante; debería adoptarse una estrategia en todo

aquello que sea concerniente a los reportajes sobre el SIDA, con la finalidad de suscitar el sentido de la responsabilidad; a tal efecto deberían prepararse regularmente series de documentación especial para ser enviados a la prensa.

2.1.2. Programas de educación en materia de salud para los grupos con factores de alto riesgo

Estos programas deberían planificarse a mediano plazo, puestooque su objetivo principal – el cambio en los comportamientos – no puede alcanzarse de la noche a la mañana.

En la base de las actividades relativas a la educación para la salud deberían encontrarse tres principios esenciales:

- el cambio de comportamiento depende de la actitud del individuo;
- el individuo es responsable de las consecuencias de sus ante sí mismo, ante sus semejantes y ante la sociedad;
- el individuo debe ser tratado con dignidad y respeto.

No se debería lanzar ningún programa de educación para la salud (prevención primaria) sin el apoyo de un dispositivo de prevención secundario y terciario (centros para la realización de la prueba con carácter voluntario, consejo médico, tratamiento y apoyo psicosocial).

La importancia de los grupos a los que se destinen los programas puede variar de un país a otro; así pues, habría que traducir estas diferencias en los programas y en las actividades. No obstante, teniendo en cuenta los modos de transmisión deberían tenerse en cuenta, de todos modos, las categorías siguientes:

- los adictos a las drogas por vía parenteral,
- los hombres que tengan relaciones de tipo homosexual,
- las personas que se dedican a la prostitución.
- los/las clientes de las personas que se dedican a la prostitución,
- los turistas en búsqueda de relaciones sexuales, que provienen o se dirigen a regiones donde el SIDA es endémico,
- los que padecen de hemofilia,
- la población carcelaria,
- los adolescentes.

2.1.3. Programas de promoción de la salud

La educación sexual debería incluirse en una más amplia reflexión sobre los estilos de vida y las relaciones humanas; tales programas deberían alentar a los individuos a asumir sus responsabilidades en materia de salud, al tomar conciencia de los riesgos y de las ventajas inherentes a los diferentes estilos de vida.

2.2. Medidas de salud pública

En vista del estado actual de los conocimientos, dada la ausencia de tratamiento curativo y habida cuenta de la complejidad de la epidemia, la puesta en práctica de las medidas de salud pública siguientes debe considerarse como indispensables para limitar la propagación de la infección por VIH.

2.2.1. Diagnóstico preventivo:

 deberían ponerse en práctica de manera rigurosa, programas de diagnóstico preventivo sistemático en todos los casos de donación de sangre, leche materna, órganos, tejidos, células y, principalmente, de esperma, en el respetode las tradicionales y estrictas condiciones de libertad de consentimiento y de las normas en materia de confidencialidad de datos; para mayor seguridad, se deberá seguir aplicando el tratamiento por el calor u otros procedimientos para la desactivación de productos plasmáticos; convendría continuar recomendando con insistencia a los individuos que tengan un comportamiento de alto riesgo que se abstengan de participar en donaciones;

- no debería realizarse ingún tipo de exámen preventivo obligatorio, ni para la población

en general, ni para grupos particulares;

- las autoridades sanitarias deberían, en cambio, invertir los recursos disponibles para la instalación, en los lugares en los que todavía no existan, de los servicios para la realización de la prueba en condiciones de voluntariedad, respetando escrupulosamente las normas de confidencialidad y que permitan en las mismas condiciones la búsqueda de contacto con los seropositivos;
- las pruebas con carácter voluntario deberían tener el apoyo de los servicios de consulta,
 a los que se debería poder acceder fácilmente e incluso gratuitamente;
- la identificación, en caso necesario, de los grupos a los que se debería recomendar el exámen preventivo voluntario, debería ser decidida por las autoridades sanitarias en estrecha colaboración con los expertos en la materia; la identificación sobre la base de factores de riesgo, de los casos en los que se debería recomendar el exámen preventivo corresponderá al personal médico;
 - a fin de garantizar la calidad de las pruebas deberían designarse centros de referencia.

2.2.2. Otras medidas:

- las medidas de salud pública, tales como los controles sanitarios, las restricciones de movimiento o el aislamiento de los portadores no deberían, por regla general, introducirse de manera obligatoria:
- en vista del estado actual de los conocimientos, no deberían introducirse medidas discriminatorias, tales como el control en las fronteras, la exclusión de los portadores de la escuela, del empleo, del alojamiento, etc.; en efecto, tales medidas no se justifican ni desde el punto de vista científico como tampoco desde el punto de vista ético.

2.2.3. Información relativa a la seropositividad:

- los individuos, ya sean donantes o no, deberían ser informados del resultado positivo confirmado de la prueba sanguínea; debería orientárseles hacia servicios médicos y de consulta competentes, a fin de que se les informe de las medidas destinadas a proteger su propia salud y a prevenir la propagación de la infección a otros individuos;
- el personal sanitario puede normalmente prevenir la contaminación tomando las medidas apropiadas; así pues, incumbe a los propios pacientes la responsabilidad de dar a conocer su seropositividad, a no ser que hayan autorizado expresamente a su médico a dar esta información.

2.2.4. Para conocer mejor la epidemiología de la infección VIH:

- se recomienda con insistencia notificar los casos de SIDA, dentro del respeto riguroso de las normas de confidencialidad;
- en los casos en que se ponga en práctica, la notificación de la seropositividad deberá realizarse en el respeto riguroso de las normas de confidencialidad;
- es esencial llevar a cabo, sobre una base voluntaria, estudios epidemiológicos de muestras representativas o de agrupaciones de la población general y de grupos con prácticas de riesgo, sobre la base de la participación voluntaria y respetode las normas de confidencialidad y de anonimato, con el fin de identificar los factores de riesgo unidos a la seropositividad y a los cambios de la patología.

2.3. Refuerzo de los servicios sanitarios

Deberían establecerse planes flexibles que tengan en cuenta las proyecciones epidemiológicas y que estén en condiciones de responder eficazmente a las necesidades crecientes en la materia; para ello, las autoridades sanitarias competentes deberían:

- asegurar el establecimiento de servicios hospitalarios adecuados, o reforzar mediante equipos multidisciplinarios los existentes para el tratamiento del SIDA y de otras afecciones afines:
- organizar servicios ambulatorios en base a los servicios de asistencia comunitarios, con el fin de permitir a los pacientes preservar al máximo una vida privada y social integrada en la comunidad:
- organizar servicios de apoyo psicosocial para los pacientes hospitalizados o ambulatorios, así como también para los portadores asintomáticos, sus parejas y su familia.

2.4. Formación del personal

Todas las categorías del personal sanitario, particularmente todos aquellos que se ocupan del diagnóstico, del tratamiento, de la prevención de la transmisión de infecciones, de apoyo psicológico y de atención a los moribondos, deberían beneficiar de programas de formación apropiados.

Debería formarse al personal de los servicios sociales en la aplicación de las políticas y de las reglamentaciones así como para dispensar ayuda y apoyo psicológico a los pacientes y a sus familias

El personal que, por su trabajo, pueda entrar en contacto con los fluídos y secreciones infecciosas debería recibir información actualizada sobre las precauciones elementales de higiene que deben tomar tanto en relación consigo mismo, como en relación con sus clientes.

Debería organizarse una formación para los docentes con el fin de permitirles la integración de la prevención del SIDA en la educación para la salud.

2.5. Evaluación e investigación

El desarrollo de la investigación y de la cooperación en el plano europeo, mediante la designación de centros de referencia en todos los ámbitos, es una prioridad urgente en la lucha contra el SIDA; sería muy beneficioso en términos de eficacia de los programas y de los costos y debería, en consecuencia, ser objetoe un apoyo importante por parte de las administraciones sanitarias nacionales.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Vice-Presidentes ALPHONSE BONI

P.J.G. KAPTEYN

Mrs TAI-YOUNG LEE DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Miembros del Comité Ejecutivo WILLIAM J. BUTLER (Chairman) ALFREDO ETCHEBERRY

RUDOLF MACHACEK FALI S. NARIMAN CHRISTIAN TOMUSCHAT AMOS WAKO

Miembros de la Comisión BADRIA AL-AWADHI

RAUL F. CARDENAS AUGUSTO CONTE-MACDONELL TASLIM OLAWALE ELIAS

DESMOND FERNANDO **GUILLERMO FIGALLO** HENRY DE B. FORDE P. TELFORD GEORGES LENNART GROLL MICHAEL D. KIRBY KOFI KUMADO RAJSOOMER LALLAH CLAIRE L'HEUREUX-DUBÉ J.R.W.S. MAWALLA FRANÇOIS-XAVIER MBOUYOM NGO BA THANH

DORAB PATEL SIR GUY POWLES NICOLE QUESTIAUX ADELA RETA SOSA DIAZ MARY ROBINSON LORD SCARMAN TUN MOHAMED SUFFIAN YUICHI TAKANO SIR MOTI TIKARAM

CHITTI TINGSABADH

LOUIS JOXE, Francia

TORKEL OPSAHL

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations Profesor de Derecho y ex Defensor del Pueblo, España

Abogado, New York

Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado

Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Inter-

nacional, Países Bajos

Miembro de la Corte Constitucional, Austria Abogado, ex Procurador General de la India

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania

Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya

Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait Abogado, Profesor de Derecho Penal, México

Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina

Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la

Corte Suprema de Nigeria

Vice-Presidente, Colegio de Abogados, Sri Lanka

Ex miembro de la Corte Suprema, Perú

Diputado al Congreso; ex Procurador general, Barbados

Presidente de la Corte Suprema de Bahamas

Juez Superior, Estocolmo, Suecia

Juez de la Corte Federal, Australia Catedrático en Derecho, Universidad de Ghana

Juez de la Corte Suprema, Mauricio Magistrada, Corte Suprema, Canadá

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania

Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún

Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam

Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos

Humanos, Noruega

Ex Magistrado de la Corte Suprema, Pakistan

Ex Ombudsman, Nueva Zelandia

Miembro del Consejo de Estado, ex Ministro de Estado, Francia Presidenta Instituto de Der. Penal; Ministro de Educación, Uruguay

Abogada: Miembro del Senado, Irlanda

Lord ex Magistrado Corte Suprema, Inglaterra Presidente de la Corte Federal de Malasia

Profesor de Derecho Internacional, Tokio, Japón

Ombudsman, Fiii

Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema.

Tailandia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria. ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos HAIM H. COHN, Israel ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos PER FEDERSPIEL, Dinamarca T.S. FERNANDO, Sri Lanka W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica Lord GARDINER, Inglaterra HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania JOHN P. HUMPHREY, Canadá

JEAN-FLAVIEN LALIVE. Suiza NORMAN S. MARSH, Reino Unido KEBA MBAYE, Senegal JOSE T. NABUCO, Brasil LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico GUSTAF B.E. PETREN, Suecia SHRIDATH S. RAMPHAL, Guyana Lord SHAWCROSS, Reino Unido EDWARD ST. JOHN, Australia MICHAEL A. TRIANTAFYLLIDES, Chipre J. THIAM HIEN YAP, Indonesia

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA CIJ

Derechos humanos y servicios legales en el campo

Disponible sólo en español a través de la CAJ: Los Sauces 285, Lima 27, Perú. 264 pp.

El tema del Derecho y de los servicios legales en las zonas rurales en los países andinos fue trabajado en forma sistemática en un Seminario Internacional organizado por la Comisión Internacional de Juristas y la Comisión Andina de Juristas que se llevó a cabo en el primer semestre de 1987 en Lima, Perú. En dicho Seminario los participantes entre los que se contaban dirigentes campesinos e indígenas, abogados y científicos sociales presentaron valiosos trabajos.

Algunos de los trabajos que se presentaron y discutieron han sido seleccionados para ser publicados en este volumen. Se recogen, asimismo, las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas en el evento. Con ese contenido, este libro constituye una herramienta importante para definir líneas de trabajo en el terreno de la defensa de los derechos humanos en las zonas rurales.



South Africa and the Rule of Law

Informe de una misión de la CIJ a Sur Africa en febrero de 1987 por Geoffrey Bindman, Jean-Marie Crettaz, Henry Downing y Guenter Witzsch. Publicado por Pinters Publishers, Londres, 1988. Disponible sólo en inglés. 160 pp.

El informe suministra un detallado y comprensivo recuento de la basta y alambicada legislación con la cual, a través de los años, el gobierno surafricano a socavado todos los derechos humanos de la población negra y de color y ha hecho de su sistema legal y el Estado de Derecho una verdadera burla. Una de las principales constataciones es que el supuesto interés del Estado en suprimir la oposición antiapartheid se utiliza para justificar la abrogación total de los derechos humanos. La misión rechazó la excusa de que la violación de derechos humanos se justifica por razones de seguridad.



Estas publicaciones pueden solicitarse a: CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA